



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

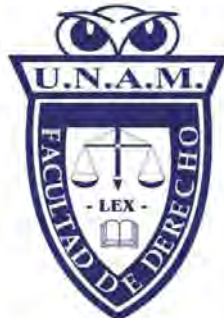
NECESIDAD DE CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
L I C E N C I A D O
E N D E R E C H O

P R E S E N T A :
RODRIGUEZ BENÍTEZ VERÓNICA

A S E S O R :
SILVESTRE C. MENDOZA GONZÁLEZ



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE CREACIÓN DE JUZGADOS MERCANTILES

CONTENIDO TEMÁTICO:

	Pág.
Introducción.....	4

CAPITULO I

Jurisdicción y Competencia

1.1 Jurisdicción.....	6
1.1.1 Elementos.....	9
1.1.2 Clasificación.....	11
1.1.3 Diferencia entre jurisdicción y administración.....	17
1.2 Competencia.....	19
1.2.1 Clasificación	21
1.2.2 Conflictos de competencia.....	29

CAPITULO II

Órganos jurisdiccionales y jueces

2.1 El juzgador.....	32
2.2 Clasificación del juzgador.....	33
2.3 Procedimiento para la elección de juzgadores.....	34
2.4 Requisitos de inhabilidades.....	39
2.5 Garantías del juzgador.....	42
2.6 Deberes y facultades del juzgador.....	44
2.7 Responsabilidades del juzgador: delitos y faltas oficiales.	47
2.8 Organización del poder judicial federal y del Distrito Federal.....	53
2.9 Poder judicial federal.....	54

2.10 Poder judicial del Distrito Federal.....	68
---	----

CAPITULO III

Propuesta para la creación de Juzgados Especializados en Materia Mercantil de Primera Instancia en el Distrito Federal.

3.1 Evolución de la competencia procesal en materia mercantil en México.	79
3.2 Análisis del artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	84
3.3 El elevado número de juicios mercantiles que diariamente se promueven en los tribunales del Distrito Federal.....	87
3.4 La necesidad de crear juzgados especializados en materia mercantil en el Distrito Federal.....	88
3.5 Propuesta para la celebración de juzgados especializados en materia mercantil de primera instancia en el Distrito Federal.....	92

CAPITULO IV

Derecho comparado con algunos de los Estados de la República Mexicana

4.1 Colima.....	98
4.2 Durango.....	107
4.3 Jalisco	117
4.4 Nayarit	124
4.5 Sonora.....	129
4.6 Zacatecas.....	135
Conclusiones.....	140
Bibliografía.....	144

INTRODUCCIÓN

En México, por virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, y toda vez que la legislación mercantil es de ámbito federal; se entiende que quienes deben de resolver las controversias que se susciten en materia mercantil deben ser los tribunales federales; sin embargo, de conformidad con lo que dispone el artículo 104 fracción I de nuestra carta magna; le corresponde a los tribunales federales conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

Derivado de lo que señala el referido artículo, con el único fin de evitar el rezago de trabajo de los tribunales federales, se ha encomendado a los tribunales locales el conocimiento de las controversias en las cuales sólo se afecten intereses particulares, según dicho artículo indica lo anterior “es a elección del actor”; siendo esto, totalmente una falacia, ya que es por demás sabido que en la práctica, los tribunales del fuero común conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles; a pesar de que los jueces de distrito, no deben negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en una sobre carga de trabajo.

Por las razones antes vertidas, surgió la inquietud del presente trabajo, que tiene por objeto proponer que se creen juzgados especializados en materia mercantil en el Distrito Federal, toda vez que, estos juzgados lograrán que los juicios que se susciten dentro de su jurisdicción sean resueltos por titulares con conocimiento específico y profundo de la materia,

situación que contribuirá a que las resoluciones se dicten con mayor celeridad y prontitud, siendo posible alcanzar criterios homogéneos, evitando resoluciones contradictorias, lo que generará mayor seguridad jurídica.

En el capítulo primero se analiza todo lo perteneciente a las figuras jurídicas de la jurisdicción y la competencia, esto es, conceptos, clasificación y elementos.

Por lo que respecta al capítulo segundo del presente trabajo, se realiza un breve bosquejo respecto de los órganos jurisdiccionales y jueces; se estudian los tipos de juzgador, cual es el procedimiento para su elección, que garantías, facultades, deberes e inhabilidades tienen. Concluimos el mismo capítulo con la organización tanto del poder judicial federal como del poder judicial local.

En el capítulo tercero del presente trabajo, se examina todo lo relacionado a la evolución de la competencia procesal en materia mercantil, hago un análisis del artículo 104 fracción I, ya que dicho fundamento es el que regula lo relacionado a la competencia mercantil, en este mismo capítulo se propone la creación de juzgados mercantiles en el Distrito Federal, se exponen las razones por las cuales es necesaria dicha creación, así como también que legislación debe ser modificada y adicionada para poder crear dichos órganos.

Por último, el capítulo cuarto, versa sobre una comparación respecto de los Estados de Colima, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora y Zacatecas sobre su poder judicial, es decir, como se encuentra integrado, que asuntos resuelven sus juzgadores, etc. La elección de estos órganos se debe a que en dichos Estados se han creado juzgados especializados en materia mercantil. Creación que encuentra su justificación en el hecho de que los juicios de carácter mercantil son de igual o mayor número que los juicios de otras materias.

CAPITULO I

Jurisdicción y Competencia

1.1 JURISDICCIÓN

La etimología del vocablo jurisdicción según Eduardo J. Couture ¹ proviene del latín *iurisdictio, -nis*. Se trata de una regresión culta a la forma latina, puesto que el castellano antiguo (siglos XII-XV) tenía solo *juridición*. La palabra latina significa literalmente “acción de decir o indicar el derecho” o sea se trata de un nomen actionis formado de la locución verbal *ius dicere* “decir o indicar el derecho”.

El diccionario de la lengua española conceptúa a la *jurisdicción* como el poder o autoridad que tiene alguien para gobernar. Refiere también, al poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, adiciona, al territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal.

Escriche² en su diccionario cita a la *jurisdicción* como “... el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez. El tribunal en el que se administra justicia. La potestad de conocer y sentenciar las causas civiles y criminales, a que va anexa la fuerza coactiva para hacerlas ejecutar, conocida con los nombres de *mero* (imperio del poder de administrar justicia en las causas en que puede imponerse pena de muerte, procedimiento de miembro o destierro perpetuo) y *mixto imperio* (el poder de determinar las causas civiles, cuya sentencia es de menor gravedad)...”.

Para Eduardo Pallares³ la *jurisdicción* hace referencia al poder del Estado de impartir justicia por medio de los tribunales o de otros órganos del

1 COUTURE, Eduardo, Vocabulario jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1997. Pág. 370

2 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la legislación civil, penal, comercial y forense. Instituto de investigaciones jurídicas, UNAM, México, 1998. Pág. 370.

3 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2005. Pág. 506

Estado, tales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Becerra Bautista ⁴ señala a la *jurisdicción* como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida.

De Pina y Castillo Larrañaga⁵ definen a la *jurisdicción* como "...la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto; agrega, que la aplicación de la norma al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no sólo declaratoria sino ejecutiva también..."

Entiende el doctor Cipriano Gómez Lara⁶ como *jurisdicción* a "... una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o una controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo..."

El maestro Eduardo J. Couture⁷ equipara a la *jurisdicción* como una función jurisdiccional, actividad pública realizada por órganos competentes nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

El mismo, nos explica que la palabra *jurisdicción* aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados, asegura que en los países latinoamericanos, dicho vocablo tiene, por lo menos cuatro acepciones, a saber, como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como

4 BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Porrúa, México, 2000. Pág. 5.

5 DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 1969. Pág. 60.

6 GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, Novena Edición, Harla, México, 2000. Pág.111.

7 COUTURE, Eduardo, Vocabulario jurídico, Op. Cit. Pág. 369.

conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia. Asimismo agrega; que hasta el siglo XIX, los conceptos de jurisdicción y competencia aparecían como sinónimos (ya que se aludía a la falta de jurisdicción como falta de competencia, en sentido material).

El doctor Víctor M. Castrillón y Luna⁸ refiere a la *jurisdicción* desde un punto de vista material e indica que es "... el poder que tiene el Estado para administrar justicia, que se expresa a través de un acto de legalidad en tanto que se encuentra subordinado a reglas de derecho y se realiza por tribunales independientes, mediante procedimientos predeterminados, en los cuales se deben contemplar y respetar por parte del órgano jurisdiccional, las formalidades esenciales del procedimiento y que culminan con la emisión de una resolución, que propiamente dice el derecho y así pone fin a una controversia...".

Ugo Roco⁹ señala que la función *jurisdiccional* corresponde a todos los órganos jurisdiccionales considerados en su conjunto, pero que por necesidades prácticas es fraccionada y distribuida entre los distintos jueces de modo que surge entonces el concepto de competencia que no es más que la distribución y atribución de la jurisdicción entre los jueces, de lo que se entiende que la jurisdicción y la competencia son figuras jurídicas totalmente diferentes, no se trata de una distinción cualitativa sino cuantitativa, en tal sentido, "... la *jurisdicción* es el poder que compete a todos los magistrados considerados en su conjunto, mientras que la *competencia* es la jurisdicción que en concreto corresponde al magistrado singular...".

Se entiende a la *jurisdicción* como la facultad que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales de solucionar litigios. La *jurisdicción* es una figura jurídica que tienen sólo los individuos que administran justicia;

8 CASTRILLON y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Porrúa, México, 2004. Pág. 127.

9 ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Porrúa, México, 1944. Pág. 41.

muchas veces es confundida con la figura jurídica de la competencia, las cuales son totalmente diferentes, toda vez que, la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; esto es, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

En principio, la jurisdicción es atribuida al poder judicial, como órgano natural, sin embargo la separación de los poderes (ejecutivo, legislativo y judicial) no es absoluta, y así como ciertos actos de los jueces suponen la concurrencia de facultades administrativas y legislativas, también los poderes ejecutivo y legislativo ejercen en algunos casos, actos de jurisdicción.

En el entendido de que la jurisdicción es la facultad de solucionar litigios, existen órganos que no pertenecen al poder judicial y sin embargo llevan a cabo tareas jurisdiccionales, como lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje a través de las cuales se resuelven controversias en materia laboral.

1.1.1 ELEMENTOS

Eduardo J. Couture¹⁰ afirma que, para establecer un concepto de jurisdicción hay que distinguir los tres elementos propios del acto jurisdiccional: la forma, el contenido y la función:

I. La forma del acto jurisdiccional, permite indicar la presencia de las partes (normalmente son el actor y el demandado), los jueces y el procedimiento establecido en la Ley (el proceso).

II. El contenido, es la existencia de un conflicto de relevancia jurídica (litigio), que se debe decidir mediante resolución susceptible de adquirir la autoridad de cosa juzgada y por tanto, de imponerse en forma coactiva. “La

¹⁰ COUTURE, Eduardo J. “Fundamentos de Derecho Procesal Civil”. Cuarta Edición, De Palma Montevideo, 2003, Págs.40 y 41

cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, es jurisdiccional.”

III. La función, son los fines del acto jurisdiccional que a su vez son: la de asegurar la justicia, la paz social y otros valores, mediante la aplicación de la Ley u otras fuentes de derecho (inclusive mediante el uso de la fuerza pública).

Todos los elementos mencionados deben concurrir para la existencia de un acto jurisdiccional y algunas de las características que los integran lo hacen perfectamente distinguibles de los actos administrativos y legislativos, el único acto de autoridad que adquiere el carácter de cosa juzgada, es la sentencia (acto jurisdiccional).

Ovalle Favela¹¹, menciona como distintivos de la jurisdicción los siguientes:

1. Es una función pública, los términos potestad, poder o facultad, contemplan sólo uno de los aspectos de la jurisdicción, sin tomar en consideración que además del conjunto de poderes o facultades que implica, también impone a los órganos que la ejercen un conjunto de deberes.

2. La independencia o por lo menos la autonomía funcional de los órganos de Estado que han de desempeñar esa función, la considera una condición esencial, puesto que si el juzgador no cuenta con autonomía funcional y tiene que acatar indicaciones de funcionarios de otros poderes o sus superiores jerárquicos, deja de ser juez para convertirse en ejecutor de decisiones ajenas.

3. La función jurisdiccional se desenvuelve a través de dos actividades fundamentales: la cognición y eventualmente, la ejecución forzosa de la sentencia. A través de la cognición, el juez toma conocimiento del conflicto, por las argumentaciones, las manifestaciones de hecho y sobre

¹¹ OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso”. Sexta Edición, Oxford, México, 2005, Pág.

todo, con base en las pruebas aportadas durante el proceso y debe resolver el conflicto en forma congruente.

4. La finalidad de la función jurisdiccional es la solución de litigios ó controversias, a través de la aplicación de la ley u otras fuentes supletorias.

5. La sentencia producto de la actividad jurisdiccional adquiere la autoridad de la cosa juzgada, que impide que pueda ser modificada.

6. La función jurisdiccional sólo se realiza a través del proceso.

1.1.2 CLASIFICACIÓN

Clasificar significa determinar las diferentes especies que corresponden a aquello que se pretende someter a la categorización.

La jurisdicción en cuanto a función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida ni mucho menos clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama de derecho sustantivo que se aplique a través de esa función.

Sin embargo, diversos doctrinarios, han formulado divisiones o clasificaciones que, más que hacer referencia a la función jurisdiccional, refieren a los órganos que la ejercen, a la materia que recae o al ámbito sobre el que se desarrolla.

El Doctrinario José Ovalle Favela en su libro Teoría General del Proceso¹² señala las siguientes:

Jurisdicción voluntaria o contenciosa

Esta división pretende distinguir la jurisdicción voluntaria y la jurisdicción contenciosa, según que ella recaiga o no sobre un litigio.

De ahí que la llamada jurisdicción voluntaria no tiene, en modo alguno, naturaleza jurisdiccional, porque carece de la finalidad y el elemento objetivo propios de esta función pública.

¹² OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. Págs. 27-133.

En la jurisdicción voluntaria no existe controversia. Los interesados acuden ante el órgano del Estado encargado del desempeño de la función jurisdiccional, para solicitarle su intervención, sin que haya promovida entre las partes una cuestión controvertida.

No es voluntaria porque normalmente la promoción de los procedimientos llamados de jurisdicción voluntaria, no obedecen a la libre voluntad del interesado, sino que viene impuesta por la ley.

En sentido estricto, material, no es jurisdicción pues, fundamental en ella es que se diga el derecho frente al antagonismo entre las partes planteando ante el juzgador. Sólo podrá considerarse jurisdicción desde el punto de vista formal, por el órgano que interviene. Aquí si se requiere la intervención del juez, por tanto se trata de una función jurisdiccional desde el punto de vista formal, aunque desde el punto de vista material, está en presencia de una función administrativa.

En la jurisdicción contenciosa es menester la presencia de una controversia entre las partes que originará el desempeño de la función jurisdiccional desde el punto de vista material.

Jurisdicción federal, local, concurrente y auxiliar

La forma del Estado Federal que establece el artículo 4° constitucional implica en el ámbito legislativo, la existencia de dos tipos de ordenamientos jurídicos: el federal y los locales de cada entidad federativa.

Por lo que se refiere a la función jurisdiccional el sistema federal supone la existencia de dos clases de juzgadores: Los federales tienen como misión la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas federales que expide el Congreso de la Unión; y las locales cuya función es la aplicación de las leyes y disposiciones jurídicas expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa correspondiente.

La coexistencia de diversas jurisdicciones, desde el punto de vista de autoridades estatales y federales, da lugar a tres tipos de jurisdicción:

Jurisdicción federal, Es la que corresponde al Poder Judicial Federal. Se le denomina así, al conjunto de juzgadores federales, como a la competencia para

conocer conflictos sobre la aplicación de las leyes de carácter federal.

Jurisdicción local, es aquella que está a cargo de cada uno de los Poderes Judiciales de la República y del Distrito Federal. Dentro de su competencia conocen litigios sobre la aplicación de las leyes de carácter local (fuero local o común).

Jurisdicción concurrente, es la que permite intervenir en el mismo género de asuntos al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate, por tener competencia territorial.

En la jurisdicción concurrente, el actor decide si el asunto lo somete al órgano federal o al órgano estatal, al concederse a ambos la facultad de ejercer jurisdicción.

En nuestro país se llama jurisdicción concurrente a la posibilidad prevista en el artículo 104 fracción I, constitucional, de que las controversias sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y tratados internacionales que sólo afecten intereses particulares, puedan ser conocidas por juzgadores federales o locales, a elección del actor.

La expresión jurisdicción concurrente no es muy apropiada, pues pareciera indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local. No existe concurrencia en virtud de que no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que sucede es que la hipótesis alude al artículo 104 fracción I constitucional que otorga al demandante la alternativa de promover el proceso ante los tribunales federales o locales.

Jurisdicción auxiliar, es aquella que prestan los tribunales de los estados y del Distrito Federal a los Órganos de Poder Judicial de la Federación, cuando colaboran en el desempeño de las funciones de éstos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 107 fracción XII, constitucional.

Jurisdicción forzosa o prorrogable

Por jurisdicción forzosa o prorrogable se entiende aquella que no puede ser alterada por acuerdo expreso ni por sumisión tácita de las partes. Es una

jurisdicción improrrogable (artículo 717-IV del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal).

Es importante no confundir el vocablo jurisdicción con el vocablo competencia, ya que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, la jurisdicción es improrrogable y por lo que se refiere a la competencia, la regla general es que no puede modificarse o ampliarse por acuerdo expreso o por sumisión tacita de las partes, pero existen casos excepcionales en que la ley autoriza de manera expresa la prorrogación. El artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece; que sólo se puede prorrogar la competencia por razón del territorio y por razón de grado.

Jurisdicción retenida y relegada

Ésta clasificación corresponde a la época de la monarquía absoluta cuando el rey concentraba la mayor parte de las funciones públicas y no regía el principio de la división de poderes. El monarca podía ejercer la jurisdicción de dos modos: retenida, es decir, personalmente, o delegada, por medio de otros funcionarios.

Ésta clasificación también se ha utilizado para caracterizar a los tribunales administrativos, que se ubican fuera del poder judicial y dentro del poder ejecutivo.

De acuerdo con esta clasificación los tribunales de justicia retenida son aquellos que carecen de autonomía respecto de la administración y se limitan a formular proyectos de decisión que someten a la aprobación de la administración. En cambio los tribunales de justicia delegada son aquellos que poseen autonomía respecto de la administración y se encuentran facultados para pronunciar sus propias sentencias. En rigor los tribunales de justicia retenida no son tribunales pues carecen de autonomía, característica indispensable en el órgano que ejerce la función jurisdiccional.

Jurisdicción propia y delegada

En ocasiones un juzgador carece de atribuciones para intervenir en una controversia como encargado directamente de ellas, pero en cambio coadyuva con

otro juzgador que si tiene jurisdicción propia en la realización de ciertos actos procesales necesarios para la consecución de los objetivos del proceso.

En la jurisdicción propia se resuelven las controversias y se tramita como un conjunto de atribuciones que concede la ley, sin que se requiera que otro órgano jurisdiccional confiera la misión de desempeñar la función materialmente jurisdiccional.

En la jurisdicción delegada la actividad coadyuvada la ejerce el órgano jurisdiccional delegado por encargo del órgano jurisdiccional que tiene jurisdicción propia. Artículos 104, 105 y 106 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria

Clasificación que se basa en el tipo de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Jurisdicción ordinaria o común es aquella que ejercen los juzgadores que tiene competencia para conocer de la generalidad de los litigios. Es la que imparte el Estado a todos los gobernados, sin un criterio específico especializado.

Jurisdicción especial, es aquella que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios. Tiene su razón de ser en una división de trabajo por la cual a medida que el órgano social se desarrolla surgen tribunales de trabajo, administrativos, etc.

Jurisdicción extraordinaria, es aquella que se le atribuye a los órganos creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados. Esta especie de jurisdicción está prohibida por el artículo 13 constitucional, que a la letra dice “Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales...”.

Esta clasificación de la jurisdicción es convencional y con un valor relativo. Durante algún tiempo se consideró que la jurisdicción penal y civil, eran jurisdicciones ordinarias o comunes, al paso del surgimiento de otras jurisdicciones como la constitucional, la laboral y la administrativa que se

consideran jurisdicciones especiales, todavía se puede afirmar que la jurisdicción penal es ordinaria frente a la militar, que es especial. Pero la jurisdicción civil se ha dividido, a su vez, en una serie tal de especializaciones que actualmente la competencia de los juzgadores civiles locales no resulta ordinaria frente a los juzgados de lo concursal y juzgados de paz.

Los juzgados civiles tienen una competencia determinada como los demás juzgados señalados. Lo mismo ha sucedido en el Poder Judicial de la Federación con la determinación de la competencia de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales Colegiados, existe una tendencia hacia la especialización, por lo que se hace cada vez menos precisa y aplicables esta clasificación tradicional.

El maestro Cipriano Gómez Lara¹³ adicional las siguientes clasificaciones:

Jurisdicción secular y eclesiástica

Esta clasificación ha sido superada en la mayoría del mundo. El término secular proviene de la palabra latina seculo, o sea siglo. Éste criterio refiere a la confrontación de la jurisdicción terrenal frente a la jurisdicción eclesiástica, es decir, eterna.

Estas ideas tuvieron vigencia en la Edad Media y tienen un paralelismo con la idea del Poder Divino o Eterno y del Poder Terrenal o Temporal. En la organización de la Iglesia Católica existen Tribunales que aplican el derecho eclesiástico.

En nuestro régimen constitucional, la única jurisdicción aceptada es la secular, porque la eclesiástica no puede tener ningún reconocimiento.

Jurisdicción civil, penal, contencioso administrativa, comercial, laboral, etc.

Este criterio de clasificación tiene estrecha relación con la jurisdicción especial, más que una clasificación de materias, esta división es de los asuntos que se tratan a través de la función jurisdiccional y se enfoca al contenido del proceso y no al proceso mismo. Esto provoca una distribución de funciones de competencia; lo que ocasiona que los Tribunales se dividan en civiles, penales,

¹³ GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Ob. Cit. Págs. 89-92.

laborales, administrativos, fiscales, mercantiles, clasificación que se basa en la naturaleza del litigio.

Jurisdicción acumulativa o preventiva y privativa

La prevención es un criterio afinador de la competencia que, en principio está dado por la Ley a dos o más órganos; el primero de ellos que llega a conocer del asunto excluye a los demás originalmente competentes y que por la prevención del primero que ha conocido deja de ser competentes.

Por el contrario, la jurisdicción preventiva corresponde a un determinado Tribunal sin ninguna posibilidad de prevención o de desplazamiento de dicha competencia para que ejerza la jurisdicción cualquier otro órgano judicial.

1.1.3 DIFERENCIA ENTRE JURISDICCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

El acto administrativo nunca adquiere la inmutabilidad de la cosa juzgada, puede ser revocado, anulado, pero nunca adquiere la calidad de cosa juzgada.

El acto administrativo se caracteriza por ser la aplicación de la ley, por métodos diferentes al proceso, no es necesario ni la independencia ni la autonomía funcional en los órganos administrativos, el acto administrativo no surge para solucionar litigios y no adquiere la autoridad de cosa juzgada como en el acto jurisdiccional.

Según el maestro Gómez Lara¹⁴ existen distinciones fundamentales entre la función jurisdiccional y la función administrativa; a saber:

a. La función jurisdicción debe ser provocada o excitada, mientras que la función administrativa no necesita de esa provocación o excitación y se desenvuelve por si misma.

b. La jurisdicción implica necesariamente una relación de estructura triangular, entre el Estado, por una parte, y los dos contendientes por la otra. Por el contrario, en la función administrativa, esa relación, por regla general,

14 GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Op. Cit. Pág.112.

es simplemente lineal, entre el Estado y el gobernado.

c. La jurisdicción siempre recae sobre una controversia o litigio; la administración no siempre recae sobre una controversia o litigio.

Por su parte Alcalá-Zamora¹⁵, nos indica que la doctrina señala como características o notas distintivas entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional, las siguientes:

“... *Acto jurisdiccional

El acto jurisdiccional se caracteriza por su legalidad, su rigor y su sujeción a una norma determinada.

La función jurisdiccional es autónoma, porque los jueces son independientes.

El acto jurisdiccional tiene un procedimiento preestablecido con un mínimo de garantías.

En el acto jurisdiccional es primero la decisión y después la ejecución.

- 1.- El acto jurisdiccional persigue la cosa juzgada.
- 2.- La función jurisdiccional tiene como finalidad la restauración del orden jurídico perturbado.
- 3.- El fin de la función jurisdiccional es la tutela del derecho subjetivo.
- 4.- La finalidad de la función jurisdiccional es la realización del derecho objetivo.

***Acto administrativo**

- 1.- El acto administrativo se caracteriza por el ámbito de discrecionalidad con la que la autoridad puede desenvolverse.
- 2.- Los órganos administrativos, son típicamente dependientes y no autónomos.
- 3.- El acto administrativo no cuenta con un procedimiento preestablecido.
- 4.- En el acto administrativo, primero es la ejecución y después la

15 ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso y la enseñanza del Derecho Procesal. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. México 1976. Pág.193.

decisión.

5.- El acto administrativo no persigue la cosa”.

Hugo Alsina¹⁶ nos señala como principales diferencias entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional las siguientes:

Primera: el acto jurisdiccional tiene carácter de cosa juzgada y es, por lo tanto irrevocable, mientras que el acto administrativo es por esencia revocable aún por el propio órgano administrador. En tal sentido es importante conocer cuando un acto es administrativo o jurisdiccional, no es posible identificar cuando un acto es administrativo o jurisdiccional a través del órgano que lo emite, es decir, que es jurisdiccional cuando emana de un juez, o administrativo porque proviene del ejecutivo, ya que la delimitación de los poderes no es absoluta.

Segunda: en términos generales puede decirse que un acto es administrativo cuando establece una norma abstracta destinada a regir la conducta, y es en cambio jurisdiccional cuando juzga la conducta frente a la norma abstracta. La norma presenta siempre los siguientes caracteres: 1. generalidad; 2. obligatoriedad; 3. coacción; mientras que la sentencia se refiere a un caso concreto y no obliga sino a quienes intervienen en el juicio.

Tercera: el acto administrativo es actividad técnica, mientras que el acto jurisdiccional es actividad jurisdiccional es actividad jurídica. En el acto jurisdiccional se resuelve la cuestión de saber que regla de derecho es aplicable a un caso concreto, y cuales son las consecuencias que derivan de su desconocimiento.

1.2 LA COMPETENCIA

El vocablo *competencia* deriva de la voz culta formada a semejanza del latín *competentia*, -ae (que significaba “proporción exacta, justa”), del

16 ALSINA, Hugo. Tratado -Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen II, Ediar Soc. Antón Editores, Buenos Aires, 1963 Págs. 544 y 555.

adjetivo participial *competente*, del verbo *competere*,cultivismo derivado del latín *competo,-ere* “encontrarse con” o “convenir a” de donde la acepción actual; según Couture ¹⁷.

El Diccionario de la Lengua Española define a la palabra *competencia* como la pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado, así como también, atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.

Alsina¹⁸ explica que los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y adiciona, que la *jurisdicción* es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella facultad.

Chiovenda¹⁹ señala que la *competencia* de un tribunal se entiende como el conjunto de causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y que en otro sentido, se entiende por competencia esta facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida.

Escriche²⁰ conceptúa a la *competencia* como el derecho que posee un juez o tribunal para conocer de una causa, agregando que *competencia* en materia civil es el derecho que posee un juez para conocer de una causa que tiene por objeto los intereses particulares de las partes.

De Pina y Castillo Larrañaga²¹, manifiesta que la *competencia* es en realidad la medida cautelar o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto.

Pallares²² indica que la *competencia* es la porción de jurisdicción que se le atribuye a los tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional y

17 COUTURE, Eduardo, Vocabulario jurídico, Op. Cit. Pág. 155.

18 ALSINA, Hugo. Tratado -Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Volumen II, Ediar Soc. Antón Editores, Buenos Aires, 1963 Pág. 511.

19 CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Cárdenas, México,1989. Pág. 2.

20 ESCRICHE, Joaquín. Diccionario razonado de la Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense. Op. Cit. Págs.125 y 126.

21 DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil,. Op. Cit. Pág.74.

22 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Págs.162 y 82.

que se diferencia de la jurisdicción como el todo que se distingue de la parte. Concibe a dicha competencia bajo dos puntos de vista: El primero es subjetivo, en donde la define como un poder-deber, atribuido a determinadas autoridades para conocer de cierto juicio. El segundo es objetivo, entendido como el conjunto de normas que determinan tanto el poder-deber, que se atribuye a los tribunales como el conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un tribunal.

Arellano García Carlos²³ argumenta que derivado de la palabra *competencia* del vocablo latino *competetia*, en su acepción genérica alude a una disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa, y que dentro del proceso, se alude a la aptitud que tiene el juzgador para intervenir ante una pugna de intereses y desempeñar la función jurisdiccional, y agrega que la *competencia* es un atributo del órgano del Estado y no una calidad de la persona física que lo encarna.

El maestro Cipriano Gómez Lara²⁴ explica que el tema de la *competencia* no es un término exclusivo del derecho procesal, sino que se refiere a todo el derecho público, por lo tanto, en un sentido lato la define como el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.

La *competencia* en sentido amplio, es el ámbito dentro del cual un órgano puede realizar válidamente sus atribuciones. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar que tribunal va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

1.2.1 CLASIFICACIÓN

23 ARELLANO García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Décimo Séptima Edición, Porrúa, México, 2005. Pág. 229.

24 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Séptima Edición, Oxford, México, 2001. Pág. 154.

La competencia jurisdiccional se encuentra enmarcada bajo dos criterios, a saber:

- I. La competencia objetiva
- II. La competencia subjetiva

La *competencia objetiva* refiere al órgano jurisdiccional en sí con abstracción de quien sea su titular en un momento determinado. En cambio, la *competencia subjetiva* no alude al órgano en sí, sino a su titular, es decir, a la persona o personas físicas encargadas del desenvolvimiento de las funciones del órgano.

Los criterios para fijar la ***competencia objetiva*** se encuentran regulados en el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que a la letra establece:

“La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio”.

Competencia por materia

Por su parte Ugo Rocco²⁵ indica que la *competencia por materia* se decreta por la naturaleza de la relación jurídica o del estado jurídico que constituye el objeto sobre el cual se pide la providencia de los órganos jurisdiccionales y puede darse tanto en el proceso de cognición como en el ejecutivo o bien en otras formas de procedimiento particular.

El doctor Gómez Lara²⁶ señala que el criterio de la *competencia por materia* surge como consecuencia de la complejidad y especialización de la vida social moderna, que entraña a su vez la necesidad de una división del trabajo jurisdiccional.

Según el doctor Castrillón Luna²⁷ la *competencia de que se viene hablando* se establece por la especialidad del tribunal constituido para dirimir

25 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Segunda Reimpresión, Traducción Santiago Sentis Melendo y Marino Ayerra Redín, Temis- De palma- Bogotá, Buenos Aires, Argentina, 1983. Pág. 64.

26 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 157.

27 CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 132.

las controversias relativas a la misma.

La *competencia en razón a la materia* atiende a las pretensiones que va a resolver el juzgador y a la cantidad de trabajo existente. Así se tiene penal, civil, familiar, laboral, constitucional, arrendamiento, etc.

Competencia por cuantía

Por lo que respecta a Chioventa²⁸ la *competencia por cuantía* se desprende en razón del valor o la causa de su naturaleza.

El doctor Gómez Lara²⁹ explica que en casi todos los sistemas judiciales se han creado órganos para conocer de asuntos de poco monto, es decir, los pleitos entre vecinos, los litigios del mercado, por cuestiones de poca importancia económica o de otra índole.

Castrillón Luna³⁰ indica que *la competencia de la cual* disertamos es la existencia de diferentes niveles de órganos jurisdiccionales que conocerán en primer grado de asuntos en función de su monto o valor pecuniario, que son llevados a su conocimiento y se fija de conformidad al valor o monto de lo reclamado; dicho monto se actualiza en forma anual de acuerdo con el índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México; lo anterior según los artículos 201 fracción XIX, 50 fracciones II y III; y 71 fracción I; todos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. La actualización se publica en el Boletín Judicial de dicha entidad federativa.

Competencia por grado

Para Pallares³¹ la *competencia por razón de grado* es la que tienen los tribunales para conocer de la instancia en que el juicio se encuentre. Cabe destacar que una misma controversia puede ser conocida simultáneamente por dos juzgados de diferente grado. Ello ocurre cuando los recursos que se intenten en contra de resoluciones emitidas por el juez

28 CHIOVENDA, Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 175.

29 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 159.

30 CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 133.

31 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 165.

de primera instancia, son admitidos y tramitados en lo que se conoce como efecto devolutivo, lo cual significa que paralelamente el tribunal de alzada lleva a cabo la tramitación del recurso, mientras que el juez de primera instancia continúa con el procedimiento en lo principal.

El doctor Gómez Lara³² indica que el criterio de la *competencia de la que hablamos* presupone diversos escalones o instancias del proceso y, trae aparejada, la cuestión relativa a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. Por lo tanto, la primer instancia se lleva ante jueces de primer grado, y la segunda, ante jueces de apelación o de segundo grado.

La *competencia por razón de grado* según Castrillón Luna³³ supone la existencia de tribunales de distinta jerarquía que subordinan su función a etapas diversas de la controversia. En tal sentido, indica que la primera instancia, que es la atribuida a los jueces conocidos como de primer grado, y de la segunda, cuando la contienda o aspectos relacionados con ella se llevan al conocimiento de tribunales de segundo grado o de alzada (casos de tramitación de medios de impugnación de las resoluciones dictadas por tribunales inferiores, como serían los recursos de apelación, queja, reclamación o responsabilidad, según se contemple en las leyes procesales).

De Pina y Castillo³⁴ refiere a la *competencia por razón de grado* como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de justicia.

Este criterio se relaciona con el nivel o jerarquía de los organismos jurisdiccionales pues existen juzgados de primera instancia y salas (segunda instancia); éstas últimas son las que se encargan de vigilar el trabajo de los primeros citados; luego entonces, tiene facultades para revocar, modificar o

32 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op.Cit. Pág. 157.

33 CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág.133.

34 DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José. Instituciones de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 57.

confirmar las resoluciones de los jueces de primera instancia.

Competencia por territorio

Rocco³⁵ establece que la *competencia por razón del territorio* la determina la relación en que se halla el sujeto o la cosa materia del litigio, respecto a la distribución de la jurisdicción sobre el territorio del Estado.

Gómez Lara³⁶ establece que la *competencia por razón del territorio* de los órganos judiciales, implica una división geográfica, demográfica, económica y social. Más agrega que por disposición constitucional el territorio de la Republica Mexicana se divide, por razones administrativas, en municipios; menciona, que esa división municipal no corresponde a la división del trabajo judicial, porque, por regla general, se hacen reagrupamientos de varios municipios. Explica, que en todos los Estados de la Federación, esas circunscripciones territoriales están fijadas en las leyes orgánicas de los poderes judiciales respectivos y reciben diversas denominaciones como las de: partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

Para el doctor Castrillón Luna³⁷ la *competencia por territorio* se encuentra delimitada por criterios de tipo territorial o geográfico, y está relacionada con la potestad soberana de los estados que administran justicia en su territorio.

La competencia por territorio se basa o se justifica por razones geográficas en las que se encuentran distribuidos los juzgados.

Además de los anteriores tipos de competencia el doctor Cipriano Gómez Lara³⁸ agrega a dicha clasificación los siguientes:

Competencia por turno

“Esté es un fenómeno de afinación de la competencia que se

35 ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 75.

36 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op.Cit. Pág. 159.

37 CASTRILLÓN y Luna, Víctor M. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 132.

38 GÓMEZ Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 160.

presenta cuando en el mismo lugar, en el mismo partido o distrito judicial, o en la misma población, existen dos o más jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, grado o cuantía. El turno es un sistema de distribución de los asuntos nuevos entre diversos órganos jurisdiccionales, ya sea en razón del orden de presentación de dichos asuntos, o en razón de la fecha en la cuál éstos se inician...”.

Competencia según la prevención

“...También la prevención es un criterio afinador de la competencia, que se presenta cuando existen dos o más tribunales que son igualmente competentes para el conocimiento de algún asunto. La prevención implica que el juez que primero conozca del asunto, es el que determina a su favor la competencia excluyendo a los restantes. A lo anterior se le aplica el famoso principio de que el que es primero en tiempo es primero en derecho...”.

Más el maestro Gonzalo Armienta Calderón³⁹ agrega a dicha lista los criterios de competencia siguientes:

Competencia por atracción

La competencia por atracción según el maestro se basa en dos criterios: el primero se trata de un fenómeno que se da en los juicios universales, y que consiste en atraer hacia el tribunal que conoce de ellos, todos los demás que se relacionan con la totalidad del patrimonio, como son el concurso civil o el sucesorio, en donde el juez que conoce de los mismos deviene competente para resolver otros que se promueven en contra del insolvente o del *de cuius*; el segundo se presenta cuando un órgano jurisdiccional ejerce la facultad de atracción con el objeto de conocer algún negocio en particular, en atención a las características especiales del mismo.

Competencia por conexidad

Este criterio se presenta cuando dos o más procesos comparten

39 ARMIENTA Calderón, Gonzalo M. Teoría General del Proceso. Porrúa, México, 2003. Págs. 68-72.

elementos en común, ya sea la causa petendi o el objeto -en cuyo caso se le conoce como conexidad objetiva- o bien, litigan las mismas partes -conexidad subjetiva-. La conexidad de causas, como consecuencia acarrea la acumulación de procesos, con el objeto de que un solo órgano jurisdiccional resuelva las causas vinculadas entre sí y decida en una sola sentencia.

Competencia por remisión

Es un criterio que se aplica, en relación con aquellos asuntos cuya competencia ya asumió determinado tribunal, en los que posteriormente se abstiene por el hecho de que todos sus componentes se hallen en circunstancias de deber abstenerse. En sí, se trata de un fenómeno de desplazamiento de la competencia hacia otro tribunal análogo, en el cual no concurra ningún impedimento para que lo asista.

Competencia por elección

Se genera cuando las partes consienten en la elección de un tribunal diverso al señalado por la ley. Tal es el caso de la cláusula de competencia de los contratos, en la cual se contiene el *pactum de foro prorrogando*, mediante el cual se pacta una renuncia voluntaria a la competencia por razón de territorio.

A la ya tan alargada lista de criterios o tipos de competencia; se pueden agregar los siguientes:

Competencia exclusiva

Este tipo de competencia es la que tiene un tribunal para dirimir determinado litigio, sin que otro órgano jurisdiccional tenga intervención en el mismo, se concede a solicitud de las partes y en virtud de ésta un juzgado queda habilitado para conocer de un litigio que está fuera de su competencia legal.

Competencia atípica

Este tipo de competencia se prevé en el artículo 149 parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece que

un tribunal de apelación a petición de las partes puede seguir conociendo de un negocio en lo principal; conforme a las reglas de su clase; después de haber resuelto una apelación ordinaria contra sentencia interlocutoria.

Competencia concurrente

Esta forma de competencia encuentra su fundamento en la fracción I del artículo 104 constitucional que señala “Corresponde a los tribunales de la federación conocer: De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.” De lo anterior se desprende que la competencia concurrente surge cuando la parte actora en un juicio puede optar por acudir a la jurisdicción federal o local; siempre y cuando haya afectación de intereses particulares.

Por lo que respecta a la **competencia subjetiva**, no alude al órgano en sí, sino a su titular, es decir, a la persona física encargadas del desenvolvimiento de las funciones del órgano.

Todo órgano de autoridad debe necesariamente tener un titular, alguien que se encuentre al frente del mismo, con el fin de desarrollar sus funciones públicas. Las leyes establecen mecanismos para que a falta de un funcionario público, titular del órgano, otro venga a suplirlo para desempeñar sus funciones, cuando éste falta totalmente, o cuando se encuentre imposibilitado (por razones legales) para conocer de determinados asuntos. La competencia subjetiva se encuentra regulada en diversos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a saber, artículos 150, 151, 152; etc.

1.2.2 CONFLICTOS DE COMPETENCIA

A los conflictos de competencia o de atribuciones se les conoce también como conflictos funcionales, ya que se trata del choque entre dos autoridades soberanas, de una verdadera contienda entre dos órganos de autoridad en razón de sus funciones o de sus atribuciones. Estos conflictos pueden ser de carácter positivo, cuando dos o más órganos de autoridad reclaman para sí la competencia y el conocimiento sobre algún asunto; son, por el contrario de carácter negativo, cuando dos o más autoridades se niegan a reconocerse como competentes para el conocimiento de algún asunto.

En la práctica se han señalado cuatro sistemas para resolver los conflictos de atribuciones, y estos sistemas son los siguientes:

A) Sistema administrativo o ejecutivo, en este sistema es el poder ejecutivo el que resuelve el conflicto, es decir, el presidente, el primer ministro o el monarca. El sistema es característico de regímenes autoritarios de tendencias totalitarias y alejadas de todo rasgo democrático y la solución que se da al conflicto es más bien de tipo político que jurídico.

B) Sistema legislativo, aquí el poder legislativo quien resuelve el conflicto; este tipo de sistema es característico de los regímenes parlamentarios en los cuales los cuerpos legislativos son más fuertes que los otros poderes.

C) Sistema judicial, son los órganos del poder judicial los que dirimen los conflictos entre órganos de diversos poderes. A su favor se esgrime que si la función de este poder, esencialmente es la de resolver los conflictos, lo más lógico y funcional es que también este tipo de conflictos le sean encomendados.

D) Sistema mixto, en este sistema, los poderes existentes, ejecutivo,

legislativo y judicial, crean un organismo distinto de ellos, integrado por representantes de cada uno de. Así la solución de los conflictos que surjan entre cualquiera de los poderes, le toca a un órgano nuevo (que no pertenece a ninguno de los poderes) resolver con imparcialidad.

Los problemas de competencia pueden presentarse en sentido negativo o en sentido positivo; en la inteligencia de que en el segundo siempre hay pluralidad de órganos de por medio, en tanto que en el primero se origina porque un órgano se niega a la tramitación y conocimiento de cierto asunto. En este último caso; el promovente podrá interponer algún recurso que considere apegado a su caso (queja, apelación, reclamación, etc.) ante el superior jerárquico. Los conflictos positivos surgen cuando dos o más juzgadores se estiman competentes, pues sostienen tener facultades legales para avocarse al asunto. Estos supuestos suelen presentarse tradicionalmente por dos vías o posibilidades diferentes que se encuentran consagradas en los artículos 163 al 169 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que señalan que las cuestiones de competencia podrán promoverse por inhibitoria y declinatoria.

La inhibitoria consiste en que el promovente o litigante acuda ante el juzgador que estime competente, pidiéndole que se dirija al que se considera no serlo para que se inhiba y abstenga de conocer del asunto, a la vez que envía estas actuaciones a su superior jerárquico, lo cual hará igualmente el otro juzgador, suspendiendo el procedimiento que ante el se realizaba. Recibidas ambas actuaciones por el superior (previa audiencia de pruebas y alegatos y eventual intervención del Ministerio Público), decidirá el conflicto declarando a cuál de esos órganos inferiores corresponde la facultad competencial. De lo que es fácil advertir, como primero surge el conflicto competencial (porque un juez trata de encargarse de algo que ya tiene otro o incumbe a otro) luego viene la cuestión de competencia; por último la decisión de la competencia.

La declinatoria de competencia (que tiene naturaleza de estricta y propia excepción), se interpone ante el juez u órgano que el litigante estima incompetente y con esto surge el conflicto, pidiéndole que se abstenga de continuar y, por lo tanto suspendiéndose el procedimiento, remita las actuaciones al superior (con lo que ya hay cuestión competencial) el cual, previa audiencia de pruebas y alegatos, resolverá que juez es competente. En la materia procesal laboral, sólo se reconoce conflicto competencial por declinatoria.

CAPITULO II

Órganos jurisdiccionales y jueces.

2.1. EL JUZGADOR

El doctor Eduardo J. Couture¹ define al juez como "... el magistrado integrante del Poder Judicial, investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar la función jurisdiccional y obligado al cumplimiento de los deberes propios de la misma, bajo la responsabilidad que establecen la constitución y las leyes...".

El jurista Eduardo Pallares² precisa al juez como el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como ejecutar la sentencia respectiva y agrega que la noción más generalizada del juez es la que ve en él a la persona encargada de administrar justicia.

El diccionario jurídico Espasa determina que los jueces son los funcionarios que integran el personal juzgador que, junto con el no juzgador, constituyen el sustrato físico de los órganos jurisdiccionales, añade que en sentido amplio jueces son las personas encargadas de estudiar y decidir si procede o no, en Derecho, dispensar las tutelas jurídicas que los sujetos solicitan mediante el proceso.

El doctor Cipriano Gómez Lara³ señala que el juez es el titular de un órgano jurisdiccional unipersonal, por regla general de primer grado o instancia.

En conclusión el juez es el sujeto que ocupa el vértice superior del

¹ COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, Op. Cit. Pág. 353.

² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit. Pág. 460

³ GÓMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso. Op. Cit. Págs. 174-189

triangulo procesal y que tiene por función primordial la justa composición del litigio; se encuentra investido de la autoridad oficial requerida para desempeñar su cargo y está obligado a cumplir con sus obligaciones reguladas en la ley.

Las características fundamentales de todo juez deben ser su capacidad en el conocimiento del derecho, imparcialidad, independencia y lealtad.

2.2. CLASIFICACIÓN DEL JUZGADOR

Los juzgadores se clasifican en unitarios y colegiados, profesionales o legos, públicos o privados, instructores o sentenciadores.

Unitarios y colegiados: los órganos unitarios son los que se componen de un solo juzgador. Los colegiados de más de dos juzgadores. La tendencia dominante es la de integrar los tribunales de primera instancia y los de única instancia por un solo juez; mientras que los de grado superior están integrados por tres juzgadores.

Profesionales o legos: son aquellos titulares de los órganos judiciales que son estudiosos y profesionales del derecho; y que se han recibido con el título de alguna universidad y cuentan además, con autorización estatal para ejercer las profesiones jurídicas. Los jueces legos son aquellos que no cuentan este título para ser nombrados; los tribunales en los cuales participan se integran por personas elegidas por insaculación de listas de ciudadanos elaboradas previamente; como ejemplo de éstos el jurado popular, los jueces de ciertos tribunales especializados y los titulares de los juzgados que se encuentran alejados de los centros de población. Además de los anteriores, hay tribunales de integración mixta, donde intervienen jueces letrados y jueces legos, actuando colegiadamente.

Públicos o privados: los órganos jurisdiccionales públicos son los que se componen de juzgadores nombrados por el Estado. Por el contrario, los

jueces privados no son nombrados por el Estado sino por particulares; ejemplo de ello tenemos al arbitro que es designado por las partes en conflicto mediante el contrato de Compromiso en árbitros ó la cláusula compromisoria, a fin de que resuelva la controversia suscitada entre ellas.

Instructores o sentenciadores: esta clasificación se aplica en los procesos penales; el juez instructor como su nombre lo dice es aquel que instruye el asunto, es decir, el que conoce sobre la tramitación del proceso hasta el momento en que se va a dictar sentencia, y el sentenciador es el que dicta la sentencia. Por lo general, el mismo juez que instruye el asunto dicta sentencia; sin embargo, en los tribunales colegiados cada uno de los integrantes substancia los asuntos que les corresponden hasta ponerlos en estado de dictar sentencia y posteriormente el pleno la dicta.

2.3. PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE JUZGADORES.

En este inciso se abordara todo lo relativo a la designación de juzgadores, es decir, ¿quién los designa? y ¿como son designados?.

Se habla de cinco sistemas en cuanto al organismo o autoridad que tiene la atribución de designarlos, a saber; nombramientos hechos por el poder ejecutivo, por el poder legislativo, por el poder judicial, nombramientos mixtos con intervención de dos o más poderes y por último los nombramientos por elección o sufragio popular.

I. Nombramiento del poder ejecutivo, es característico de los regímenes dictatoriales y absolutistas. Es el rey, el primer ministro o el jefe de Estado quién tiene esta facultad. Se critica tal sistema en virtud de que este tipo de jueces no gozan de autonomía ni independencia; ya que deben seguir los lineamientos de quien los nombró.

II. Nombramiento del poder legislativo, en este sistema el juzgador es elegido por un cuerpo colegiado. Siendo de igual forma criticable dicho sistema en virtud de que la designación de todos los jueces por el poder

legislativo implicaría una sumisión del poder judicial al poder legislativo.

III. Nombramiento por el poder judicial, quien interviene es el poder judicial, por lo tanto, se conserva la independencia y autonomía de dicho poder. Sin embargo, no deja de haber defectos, pues suele en este sistema crearse un cuerpo hermético, cerrado a toda influencia externa.

IV. Nombramientos de sistema mixto, en este nombramiento intervienen varios poderes, como ejemplo está los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son designados por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

V. Nombramientos por elección o sufragio popular, se lleva acabo a través de los ciudadanos que por votación directa eligen a sus juzgadores.

Respecto del segundo cuestionamiento, la respuesta se encuentra en la ley orgánica del poder judicial. Por ser materia de la presente investigación el Distrito Federal, a continuación se explica como se realizan las designaciones de los juzgadores en tal entidad de la República Mexicana.

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal artículos 6 al 15:

Los Magistrados serán designados a través de los siguientes lineamientos:

Los nombramientos de los Magistrados al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se harán en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para que surtan efectos los nombramientos de los magistrados, se sujetarán a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual deberá otorgar o negar la aprobación dentro del improrrogable plazo de quince días, contados desde que se reciba en la propia Asamblea el oficio respectivo de la autoridad correspondiente. Para computar dicho plazo, el

oficio que contenga la designación de los servidores públicos se remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal con una copia, a fin de que en ésta, el Oficial Mayor o quien haga sus veces, asiente razón de recibo con la fecha correspondiente.

Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no resolviera dentro de los quince días, se tendrán por aprobados los nombramientos hechos por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y se hará saber así a los interesados para que rindan protesta a su cargo y entren desde luego al desempeño de sus funciones.

Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal desecha el nombramiento, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos previstos por el artículo 67 fracción VIII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 67.- del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

...

VIII. Proponer magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ...

En caso de que la Asamblea no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal hará un tercero que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que estará sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. De igual forma la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberá aprobar o no el nombramiento del magistrado provisional dentro de quince días y si nada resuelve, el magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo, haciendo el Jefe de Gobierno del Distrito Federal la declaración correspondiente. Si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal rechaza el nombramiento, cesará en sus funciones el magistrado provisional y el Jefe

de Gobierno del Distrito Federal someterá nuevo nombramiento en los términos antes indicados; y si se volviera a rechazar nuevamente a la persona elegida por el jefe de gobierno; se volverá a realizar el mismo procedimiento hasta que se logre encontrar a la persona indicada para ocupar dicho cargo.

Una vez que los aspirantes a magistrados hayan logrado dicho cargo deberán de rendir la protesta de ley ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser ratificados y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la ratificación, deberá observarse el mismo procedimiento que para la designación.

Todo Magistrado al término de su encargo, será sometido al procedimiento de ratificación. Para tal efecto, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal deberá hacer del conocimiento del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con una antelación de por lo menos cuarenta y cinco días, el nombre del o los Magistrados que estén por concluir el ejercicio de su encargo.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal remitirá a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con una antelación de veinte días, el nombre y la documentación correspondiente del o los Magistrados nombrados por él, en los términos del Estatuto de Gobierno.

Los jueces de primera instancia y los de paz para su designación se sujetaran a los siguientes requisitos:

El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como los Jueces y demás órganos judiciales que con cualquier otra denominación se creen, nombrarán y removerán a sus funcionarios y empleados conforme a lo que establezca la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federa en materia de carrera judicial.

El nombramiento de los jueces de primera instancia y de paz será por

un período de seis años, mismo que a su conclusión se puede ampliar por períodos iguales, si el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal así lo determina, atendiendo al resultado aprobatorio del examen de actualización, los antecedentes del servidor de que se trate, conforme a la hoja de servicios que de él se tenga y en relación con el desempeño de las labores encomendadas por la Ley. Los jueces rendirán protesta ante los respectivos Plenos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura.

Todo aspirante a juez que fuere elegido para desempeñar dicho cargo, una vez rendida la protesta de ley, comenzará a ejercer las funciones que le correspondan, dentro de los quince días siguientes a la fecha del nombramiento. Si no se presentare sin causa justificada, el nombramiento se tendrá por no hecho y se procederá a hacer una nueva designación. Tratándose de servidores públicos de la administración de justicia que deban trasladarse para tomar posesión de su puesto a lugares distintos, al plazo señalado deberá aumentarse el lapso que fije la autoridad que hizo la designación.

2.4. REQUISITOS DE INHABILIDADES.

Las características fundamentales de todo juzgador deben ser su capacidad en el conocimiento del derecho, imparcialidad, independencia y lealtad; debe ser imparcial en virtud de hacer efectivo el principio procesal de igualdad de las partes ante el juzgador, éste no debe tener motivos de interés, de simpatía, de gratitud, ni de reconocimiento, odio o amistad, con ninguna de las partes, ya que de ser así, la sentencia que llegara a dictar tendría alguna inclinación hacia alguna de las partes.

Para evitar la intervención de un juez parcial en un juicio existen las siguientes figuras jurídicas:

Impedimentos

Excusa

Recusación

Los impedimentos consisten en situaciones o razones que la ley considera como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto refiere esencialmente a los vínculos que pueda tener el juzgador con alguna de las partes o ambas; ya sea por enemistad, amistad, etc. El artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 170.- Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y alguno de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos, sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas, o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con el, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;

XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;

XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el ministerio público haya ejercitado la acción penal.

XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes, sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;

XIV. Si el, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del ministerio público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlo sido.

La excusa es un motivo o pretexto que se invoca con el fin de no conocer un asunto. El juzgador tiene la obligación de excusarse cuando sepa la existencia de un impedimento, asimismo tiene la obligación de indicar la razón de la excusa. El artículo 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la establece:

Artículo 171.- los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en el artículo anterior o cualquiera otra análoga, aun cuando las partes no los recusen. La excusa debe expresar concretamente la causa en que se funde.

Sin perjuicio de las providencias que conforme a este código deben dictar, tienen la obligación de inhibirse, inmediatamente que se avoquen al conocimiento de un negocio de que no deben conocer por impedimento, o dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ocurra el hecho que origina el impedimento o de que tengan conocimiento de él.

Cuando un juez o magistrado se excuse sin causa legítima, cualquiera de las partes puede acudir en queja al consejo de la judicatura quien encontrando injustificada la abstención podrá imponer la sanción que corresponda.

La recusación procede cuando el juzgador no se percatara de la existencia de algún impedimento dentro de un asunto ó percatándose

prevarica y no se excusa, lo que da lugar a que la parte afectada solicite la recusación, que es el derecho que tienen las partes de un juicio para pedirle al juzgador que deje de conocer sobre su asunto; en virtud de que el mismo tiene un impedimento legal. De dicho trámite conocen los jueces superiores y si éste es fundado, tiene como efecto que el juez impedido sea separado del conocimiento del asunto. La recusación tiene su fundamento legal el artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 172.- Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se fundara en causa legal.

Los impedimentos, la excusa y la recusación tienen como finalidad garantizar la imparcialidad del juzgador, principalmente al dictar sentencia.

La sustitución de juzgador en caso de impedimento, recusación y excusa se regula en los artículos 208 y 209 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, bajo los siguientes lineamientos:

A) Si un Juez de Primera Instancia o un Juez de Paz en Materia Civil, deja de conocer de un caso por impedimento, recusación o excusa, remitirá el expediente a la Dirección General de Procedimientos Judiciales, para que lo envíe al Juzgado que corresponda, de acuerdo con el turno respectivo.

B) Si un Magistrado dejare de conocer de algún asunto por impedimento o recusación, conocerá de éste el Magistrado que se designe mediante el turno que lleve la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Cuando los tres Magistrados que integran una Sala estuvieren impedidos de conocer un negocio, pasará éste al conocimiento de la Sala que en la misma materia le sigue en número.

Si todas las Salas o Magistrados del ramo estuvieren impedidos de conocer, pasará el asunto al conocimiento de las Salas de otro ramo, por el orden indicado y si también éstas se agotaren, se integrará una Sala que conozca del asunto con Jueces Penales, Civiles o Familiares, según

corresponda, designados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en Pleno que al efecto se reunirá inmediatamente y sin perjuicio de sus demás labores y funciones.

2.5. GARANTÍAS DEL JUZGADOR.

Todo juzgador, para el debido cumplimiento de sus funciones debe encontrarse protegido y rodeado de una serie de garantías, dentro de las cuales se consideran las siguientes:

Garantías económicas. El juzgador debe poseer un sueldo bien remunerado, dado que si recibe un salario miserable seguramente no desempeñará su cargo con la dignidad debida y esto propiciará actos de prevaricación (delito consistente en dictar a sabiendas una resolución injusta); en tal sentido, el juzgador debe tener garantías de naturaleza económica que le permitan consagrarse sin preocupaciones materiales con el único fin de impartir justicia imparcialmente. En México el sueldo de los juzgadores federales es bien remunerado lo que provoca cierto enojo y crítica por algunos sujetos, quienes arguyen que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer el peligro de tentar al funcionario judicial hacia el cohecho.

En el ámbito federal Mexicano, actualmente, cada uno de los 11 ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recibirá un salario anual neto de 3 millones 998 mil pesos, más prestaciones. Lo que los ubica entre los funcionarios mejor pagados del país. Les siguen los magistrados electorales, con 3 millones 803 mil; los consejeros de la Judicatura Federal, con 3 millones 662 mil, y los magistrados de circuito, con 2 millones 141 mil pesos por año. En la parte media de la pirámide salarial del Poder Judicial de la Federación se ubican los jueces de distrito, con un salario anual neto de un millón 880 mil pesos, más prestaciones. Por otra parte, los Consejeros del Instituto Federal Electoral (IFE) recibirán un aumento en sus

percepciones de 13 por ciento, al pasar de 152 mil 212 pesos mensuales a 172 mil 379, según el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos del organismo, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación.

No todos los juzgadores en México reciben cuantiosos salarios, ya que hay juzgadores locales que perciben un salario muy inferior a lo que deberían ganar.

Garantías sociales, se entiende a éstas dentro del ramo económico, toda vez que las mismas son una gama de prestaciones a las que va teniendo derecho el juzgador, como son derecho al servicio médico, préstamos a corto plazo, préstamos a largo plazo para resolver problemas habitacionales, el derecho a la jubilación por vejez, a recibir una pensión por enfermedad, etc.; las anteriores podrán darle al juzgador cierta tranquilidad hacia un futuro, provocando con ello que no caiga en prácticas ilícitas.

Garantías de autonomía e independencia en el ejercicio de su cargo el juez, considerándolo en forma general, debe actuar de manera independiente, es decir, no debe estar expuesto a las presiones internas de las partes ni a las externas de los otros poderes del Estado o hasta sus superiores jerárquicos, esto es, el titular del órgano jurisdiccional podrá desempeñar con autonomía y libertad su cargo.

Lo anterior no significa que no esté sometido a la ley, ni deba estar supeditado a tribunales de mayor jerarquía, desde el punto de vista administrativo y disciplinario. Se considera que el juez también debe estar sometido a su conciencia, sin embargo, cuando surge un conflicto entre la ley y ésta, el juez debe preferir la aplicación de la ley a la conciencia.

Factores o circunstancias de las que resulta la independencia, según Alcalá Zamora⁴, esta independencia funcional del juez depende:

- a. De su moralidad.
- b. Del ambiente de libertad y respeto en el que se mueve.

4 ALCALA Zamora y Castillo, Niceto. La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal. México 1976. Pág.198.

- c. De ciertas garantías económicas que se le deben otorgar.
- d. De la mayor o menor estabilidad de su empleo.

Inamovilidad el juzgador deberá ser inamovible. La inamovilidad se puede entender en dos sentidos, a saber:

A) Que el funcionario judicial no pueda ser removido de su cargo sin causa justificada, o a capricho del que lo nombró, y;

B) Que no pueda ser desplazado por motivos de servicio, fuera del lugar que se le designó para el desempeño de sus funciones, a menos que el desplazamiento le sea favorable a sus intereses personales.

Si un juzgador corre el riesgo de ser removido a capricho, la independencia de la función no será más que una simple apariencia.

2.6. DEBERES Y FACULTADES DEL JUZGADOR.

Sigue diciendo Alcalá Zamora: La actividad del juzgador en el proceso está regulada por un conjunto de principios que establecen sus deberes y facultades con el fin de un correcto desempeño de su cargo, lo que conlleva a la garantía de los litigantes de dictar una sentencia justa.

El Diccionario de la Lengua Española define a los deberes como aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas.

Dentro de los deberes del juzgador se encuentran los funcionales, éstos a su vez se dividen en esenciales y legales; y los procesales que también se dividen en deberes de dirección, de resolución y de ejecución.

Dentro de los deberes funcionales del juzgador, están los deberes esenciales y a los legales; los primeros versan sobre la independencia, imparcialidad, lealtad, ciencia, diligencia y decoro; mientras que los segundos son el juramento, la residencia, la asistencia al despacho, la suplencia y la ausencia de causal de incompatibilidad.

Existen deberes procesales del juzgador; mismos que se subdividen

en deberes de dirección, de resolución y de ejecución.

Los deberes procesales de dirección, a su vez, se subdividen atendiendo al proceso en sí mismo, a los sujetos intervinientes y al objeto del pleito.

Los deberes procesales de dirección de un juzgador en cuanto al proceso son: presidir todo acto en que deba intervenir la autoridad judicial; actuar con secretario; efectuar el control de los trámites atinentes a la secretaría; revocar o corregir providencias dictadas por el secretario; determinar en cada caso el tipo de proceso a seguir; vigilar para que durante la tramitación de la causa se procure la mayor celeridad y economía procesal; concentrar las diligencias procesales; disponer toda diligencia necesaria para evitar nulidades; pronunciar de oficio nulidades de orden público; declarar la caducidad de la instancia; fijar plazos procesales y controlar el pago de gastos y costas en los juicios.

Los deberes procesales de dirección de un juzgador tomando en cuenta los sujetos que intervienen son: mantener la igualdad de las partes, excusarse mediante causal, cuidar el orden y el decoro en los juicios, prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de probidad, lealtad y buena fe; procurar en ciertos casos el avenimiento de las partes con facultad para convocarlas.

Los deberes procesales de dirección de un juzgador atendiendo al objeto del pleito son: velar por su competencia, señalar los defectos de las peticiones de las partes antes de darles trámite, integrar el litigio, acumular procesos y comprobar la ausencia de litispendencia por identidad y de cosa juzgada.

Los deberes procesales de dirección de un juzgador en cuanto a los medios probatorios ofrecidos por las partes son: determinar los hechos a probar, mantener el principio de concentración, desechar la prueba notoriamente improcedente y la impertinente o inconducente; abstenerse de cuestionar la validez intrínseca de la prueba testimonial, recibir por sí las

diligencias de prueba, eliminar o modificar posiciones en el pliego respectivo; efectuar ciertas preguntas y eliminar o modificar otras en el pliego de testigos; carear partes y testigos; ordenar inspecciones, determinar puntos sobre los cuales versará la pericia y establecer el modo de diligenciar pruebas no previstas.

Los deberes procesales de resolución son: decidir las causas por el orden de ingreso; resolver dentro de los plazos legales; declarar la no judicialidad del caso; sentenciar según la ley, integrándola en caso de silencio u obscuridad, salvo que ella sea inconstitucional; calificar la relación jurídico litigiosa; emitir pronunciamiento sólo de lo que fue objeto de petición; fundar los pronunciamientos; imponer costas, regular honorarios, declarar la temeridad o malicia de las partes o profesionales; aclarar las resoluciones; usar firma entera, examinar la admisibilidad de la apertura de la alzada e integrar el tribunal, en caso de la falta de mayoría del personal.

Se define a las facultades, en el diccionario de la lengua española, como la aptitud, potencia física o moral; así como, como el poder o derecho para hacer algo. Por lo que se refiere a las facultades del juzgador, encontramos, que éstas se dividen en ordenatorias, conminatorias, sancionadoras y decisorias.

Las facultades ordenatorias a su vez se dividen en cuanto al proceso en sí mismo, los sujetos intervinientes y el objeto del pleito.

Las primeras consisten en determinar el plazo para presentar el instrumento de mandato, tomar medidas tendientes a evitar la paralización del proceso; habilitar días y horas inhábiles; suspender trámites; comisionar despachos; designar días para efectuar notificaciones automáticas; ordenar notificaciones por cédula, nombrar y admitir menor número de peritos; establecer la privacidad de una audiencia y acordar el lugar en que se efectuará la subasta.

Las segundas se refieren a: exigir la comprobación documental de la identidad personal de los comparecientes al proceso; disponer la

comparecencia personal de las partes para intentar conciliación o requerir explicaciones; disponer de la comparecencia personal de testigos, peritos y terceros; unificar personerías y ordenar se mencione el nombre del ejecutado en los edictos notificadorios de la subasta.

Las terceras atienden a: ordenar diligencias para establecer la verdad de los hechos y decretar la vista o incorporación de cualquier documento en poder de las partes o terceros.

Las facultades sancionadoras del juzgador hacia las partes de un juicio, son: la testación de frases o términos indecorosos, devolución de escritos, llamado a las audiencias, expulsión de las audiencias, prevención, apercibimiento, privación de honorarios e imposición de costas al letrado, imposición de multas, arresto y suspensión.

Las facultades decisorias del juzgador, consisten en: revocar sus resoluciones, apartarse del dictamen pericial, establecer el monto de los daños y perjuicios y publicar sus sentencias.

2.7. RESPONSABILIDADES DEL JUZGADOR: DELITOS Y FALTAS OFICIALES.

El Diccionario de la Lengua Española define a la responsabilidad “como la capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente”.

Los juzgadores del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como peritos en la materia conocen los delitos y las faltas en las que pueden incurrir debido a su actuación; dentro de las cuales se encuentran los siguientes:

El Artículo 220 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“I. No dictar, sin causa justificada, dentro del término señalado por la ley, los acuerdos que procedan a los escritos y promociones de las partes. El

término que tienen los juzgadores para dictar el acuerdo que le daba recaer a alguna promoción o escrito presentado por alguna de las partes es de tres días contados a partir de las veinticuatro horas en que el secretario de acuerdos forzosamente dé cuenta después del último trámite o promoción correspondiente; lo anterior de conformidad con los artículos 66 y 89 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal

II. No dar al secretario los puntos resolutiveos ni dictar, sin causa justificada, dentro del término que señala la ley, las sentencias interlocutorias o definitivas de los negocios de su conocimiento.

III. No concluir, sin causa justificada, dentro del término de la ley, la instrucción de los procesos de su conocimiento.

IV. Dictar resoluciones o trámites notoriamente innecesarios, que sólo tiendan a dilatar el procedimiento.

V. Admitir demandas o promociones de parte de quien no acredite su personalidad conforme a la ley, o desechar por esa deficiencia, unas y otras, de quien la hubiere acreditado suficientemente.

VI. Admitir fianzas o contrafianzas en los casos que prescriben las leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello.

VII. Actuar en los negocios en que estuvieren impedidos por las causas previstas por la ley.

VIII. Hacer declaración de rebeldía en perjuicio de alguna de las partes, sin que las notificaciones o citaciones anteriores hayan sido hechas en forma legal o antes del término previsto por la ley.

IX. No recibir las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio, cuando reúnan los requisitos establecidos en la ley.

X. Hacer uso, en perjuicio de las partes, de los medios de apremio sin causa justificada.

XI. No presidir las audiencias de recepción de pruebas, las juntas y demás diligencias para las que la ley determine su intervención.

XII. Señalar, para la celebración de las vistas o audiencias, injustificadamente, una fecha lejana.

XIII. Decretar un embargo o ampliación de él, sin que se reúnan los requisitos de ley, o negar la reducción o levantamiento del mismo, cuando se prueben en autos, de manera fehaciente, que procede una u otra.

XIV. No concurrir, sin causa justificada, al desempeño de sus labores oficiales, durante todas las horas reglamentarias.

XV. Alterar el orden de las listas al hacer el nombramiento de auxiliares de la administración de justicia.

XVI. Dedicar a los servidores públicos de la administración de justicia de su dependencia, al desempeño de labores extrañas o ajenas a las funciones oficiales.

XVII. No entregar las copias certificadas o simples que le soliciten las partes o cualquiera facultado para ello, en un término de cinco días hábiles a partir de la fecha de solicitud.

XVIII. Dejar de aplicar una ley, desacatando una disposición que establece expresamente su aplicación.

XIX. Mostrar notoria ineptitud, negligencia o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deba realizar.

XX. No practicar las diligencias encomendadas por el Poder Judicial Federal sin causa justificada. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponer tales autoridades en términos de los ordenamientos legales aplicables”.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VIII, IX y XIII será requisito de procedibilidad que la resolución de que se trate haya sido revocada.

Para el caso de los integrantes de las salas:

El Artículo 221 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que se considerarán como faltas de los Presidentes de las Salas, Semaneros y Magistrados integrantes de aquéllas, en sus respectivos casos, las que tienen ese carácter, conforme a las

fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIV y XV al XX antes referidas y además, las siguientes:

“ I. Faltar a las sesiones del pleno sin causa justificada.

II. Desintegrar sin motivo justificado el quórum en los plenos, vistas o audiencias, una vez comenzadas.

III. Intervenir de cualquier forma en el nombramiento del personal de los Juzgados”.

Ahora bien, los jueces deben desempeñar su cargo con sujeción a las reglas establecidas en las leyes y a los principios que califican su dignidad como persona; para el caso contrario existen diversas sanciones que pueden aplicárseles.

En materia penal encontramos en el artículo 259 del Código Penal para el Distrito Federal algunas de las conductas ilícitas que el juzgador puede cometer, como son:

“Artículo 259.- Comete el delito de ejercicio ilegal de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o quien lo designe sin satisfacer todos los requisitos legales.

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido.

III. Por si o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, altere, utilice o inutilice, indebidamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

IV. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de

objetos que se encuentren bajo su cuidado.

V. Teniendo un empleo, cargo o comisión en los centros de reclusión del Distrito Federal, facilite o fomente en los centros de readaptación social y penitenciarias la introducción, uso, consumo, posesión o comercio de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas, así como de teléfonos celulares, radio localizadores o cualquier otro instrumento de comunicación radial o satelital para uso de los internos”.

Otro de los delitos que los juzgadores pueden cometer en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas es el que contempla el artículo 260 del ordenamiento antes citado, que consiste en otorgar o autorizar el nombramiento de un empleo, cargo o comisión en el servicio público a persona que por resolución firme de autoridad competente se encuentre inhabilitada para desempeñarlo. Así también, otorgar cualquier identificación en la que se acredite como servidor público a persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación.

Asimismo el artículo 261 del Código Penal para el Distrito Federal establece: “...que comete delito, el servidor público que sin justificación abandone su empleo, cargo o comisión y con ello entorpezca la función pública. El abandono de funciones se consumará cuando el servidor público se separe sin dar aviso a su superior jerárquico con la debida anticipación, conforme a la normatividad aplicable y de no existir ésta, en un plazo de tres días”.

Otros de los delitos en que un juzgador puede incurrir son: dictar una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el proceso; o no cumpla con una disposición que legalmente se le comunique por un superior competente. También cuando conozca de un negocio para el cual tenga impedimento legal; litigue por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su

profesión, dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él; ejecute un acto o incurra en una omisión que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida; remate a su favor algún bien objeto de remate en cuyo juicio hubiere intervenido; admita o nombre un depositario o entregue a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes; induzca a error al demandado, con relación a la providencia de embargo decretada en su contra; o nombre síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o este ligada con el por negocios de interés común, lo anterior se contempla en lo que dispone el artículo 291 del Código Penal para el Distrito Federal.

Respecto a las sanciones a que puede ser acreedor un juzgador debido a alguna falta o delito que cometa durante la vigencia de su cargo, son las siguientes:

I. Amonestación es una advertencia o llamada de atención sobre un error o falta; antes de tomar una decisión negativa contra alguien.

II. Multa de diez a cien días de salario que el servidor de que se trate perciba. La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Gobierno del Distrito Federal fijada por días multa. Los mínimos y máximos atenderán a cada delito en particular, los que no podrán ser menores a un día ni exceder de cinco mil, salvo los casos señalados en el Código Penal para el Distrito Federal. El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculcado en el momento de cometer el delito. El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

III. Suspensión temporal de cinco días a cinco meses, sin goce de sueldo.

IV. Separación del cargo consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

V. Prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres meses ni mayor de setenta años. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos o lugares donde disponga la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Distrito Federal o del ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados. En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computara el tiempo de la detención o del arraigo. Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquellas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

2.8. ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL

La existencia del Poder Judicial, encuentra su fundamento en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece en su primer párrafo, *“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial...”*

Gracias al sistema federal de gobierno que adoptó el Estado Mexicano, contamos con un doble orden de autoridades, a saber, las autoridades federales (Poder Ejecutivo representado por el Presidente de la República; el Poder Legislativo integrado por la Cámara de Diputados y la de Senadores; y el Poder Judicial) y las locales (el Poder Ejecutivo es representado por el Jefe de Gobierno para el Distrito Federal y el Gobernador para los demás Estados; la Asamblea Legislativa y el Tribunal Superior de Justicia de cada uno de los Estados).

Sin restar importancia a los poderes ejecutivo y legislativo, sólo por el hecho de ser materia de la presente investigación, se procede a indicar

respecto al Poder Judicial Federal y con posterioridad se tratará el tema del Poder Judicial Local a especificar el perteneciente al Distrito Federal.

2.9. PODER JUDICIAL FEDERAL.

Con base en lo señalado por la Constitución Mexicana, el poder judicial de la federación representa al protector de la misma, ya que es el encargado de tutelar su cumplimiento y de las leyes que de ella emanen; así como también se encarga de vigilar que ésta sea la ley suprema y que no haya ninguna ley o norma que la contradiga.

El poder judicial federal tiene su sustento legal en el artículo 94 de nuestra carta magna, el cual versa “*se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito*”.

La organización interior de Poder Judicial Federal corresponde a su Ley Orgánica, que señala en su artículo primero que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal Electoral; los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito; el Consejo de la Judicatura Federal; el Jurado Federal de Ciudadanos, y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo que establece el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas. Las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. Tiene cada año dos períodos de sesiones: el primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del

mes de julio; y el segundo, entre el primer día hábil del mes de agosto y el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son nombrados por el Senado de la República, de una terna propuesta por el Presidente de la República. Durarán en su cargo quince años, siempre y cuando no les sobrevenga una incapacidad física o mental.

Para ser electo Ministro, de conformidad con el artículo 95 de nuestra carta magna; se necesita:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

5. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

6. No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Cuando se disponen las condiciones para la elección o designación de ciertos funcionarios públicos, es frecuente que se requieran algunos elementos objetivos, que acrediten la idoneidad general del aspirante para el servicio público, como son la nacionalidad o ciudadanía, cierta edad, el

pleno ejercicio de derechos civiles y políticos, la residencia, la vecindad, etcétera. En algunos casos, según las características del cargo, se añaden otros datos profesionales, como la posesión de un título, la experiencia en determinadas actividades, etcétera. Respecto al tema de la conducta se resuelve, con una acreditación de buen comportamiento o la prueba documental de que el candidato no tiene antecedentes penales.

El artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala: “Artículo 10.- La Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite.

c) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza.

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose

impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

IV. Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en los términos del artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley.

V. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

VI. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno.

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o por los tribunales colegiados de circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de alguna de las Salas, o por el Tribunal Electoral.

IX. De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado B del artículo

123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente.

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales.

XI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas.”

De conformidad con lo que estipulan los artículos 15 y 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Las Salas se integran con cinco ministros cada una. Cada dos años sus miembros eligen, de entre ellos, a quien deba fungir como Presidente, y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La Primera Sala conoce de los asuntos civiles y penales. La Segunda Sala conoce de los asuntos administrativos y laborales. El Ministro Presidente no formará parte de ninguna sala.

Cuando los Ministros resuelven los casos que se someten a su consideración, ya sea en el Pleno o en las Salas, establecen criterios sobre la forma en que debe interpretarse la ley. Cuando existen cinco de estos criterios iguales y consecutivos se crea la jurisprudencia, misma que obliga a todos los órganos jurisdiccionales del país a aplicar la ley con ese criterio. Sin embargo, no solo la Suprema Corte, sino también los Tribunales Colegiados y el Tribunal Electoral pueden establecer criterios de interpretación que son igualmente obligatorios para todos los jueces del país. Los principales casos en que puede crearse la jurisprudencia son cuando se resuelven los amparos en revisión o directos. La otra manera que existe para crear jurisprudencia es a través de la resolución de una

contradicción de tesis. Ésta puede producirse entre dos Tribunales Colegiados de Circuito o entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II de la propia Constitución, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 184 al 241 regulan tanto su integración como su desempeño, éste Tribunal se encuentra conformado por una Sala Superior y cinco Salas Regionales; sus sesiones son públicas, es competente para resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores; resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por actos y resoluciones de las autoridades electorales de las entidades federativas, las que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, por conflictos laborales entre el Tribunal Electoral o el Instituto Federal Electoral y sus servidores; resolver en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia; elaborar anualmente el proyecto de presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación; expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento; desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia; conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y las demás que le señalen las leyes.

Los Tribunales de Circuito, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación son la

segunda instancia con respecto a los Juzgados de Distrito, se dividen en Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Unitarios de Circuito de acuerdo a lo que estipulan los artículo 29 al 32 de la Ley en cita, están integrados por un Magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, conocerán de los siguientes asuntos: de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, de los asuntos sujetos en primera instancia de los Jueces de Distrito, del recurso de denegada apelación; de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo; de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Colegiados de Circuito encuentran su regulación en lo establecido por los artículo 33 al 41 de la Ley en comento y se componen de tres magistrados, de un secretario de acuerdos, del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, conocen de los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; de los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley; del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de

los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano; cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los Juzgados de Distrito de acuerdo a lo que ordena el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se componen de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Jueces de Distrito de Amparo en materia Penal en razón de lo que estipula el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad personal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento

penal, y contra los actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito, y de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo.

Los Jueces de Distrito en materia Administrativa de acuerdo a lo que ordena el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los casos a que se refieren las fracciones II del artículo 50 y III de artículo anterior en lo conducente, y de los amparos que se promuevan

contra actos de tribunales administrativos ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

Los Jueces de Distrito Civiles Federales de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; de los juicios que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez; de los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; de las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte, y de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Jueces de Distrito de Amparo en materia Civil de acuerdo a lo que señala el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocen de los amparos que se promuevan contra resoluciones del orden civil, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia civil, en los términos de la Ley de Amparo, y de los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de amparo que no estén enumerados en los artículos 51, 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los Jueces de Distrito en materia de Trabajo encuentran su regulación en lo estipulado por el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, éstos jueces conocen de los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; de los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial, y de los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio.

El Jurado Federal de Ciudadanos, se encuentra contemplado en lo dispuesto por los artículos 56 al 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales establecen que dicho Jurado por medio de un veredicto, resuelve las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los Jueces de Distrito con arreglo a la ley. Conocerá de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes; estará formado por siete ciudadanos designados por sorteo, en los términos que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. De conformidad con el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros de los cuales, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República. Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Funciona en Pleno o en Comisiones. El primero se integra con los siete consejeros. Se reúne una vez por semana y la presencia de cinco de ellos le permite sesionar. El Pleno tiene la facultad decisoria final. Las facultades u obligaciones que el Consejo de la Judicatura tiene son las siguientes:

I. El Consejo de la Judicatura Federal determina el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

II. El Pleno resuelve sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces.

Esta instancia resuelve sobre la designación -a través de concursos de oposición-, la adscripción, la ratificación y la remoción -mediante la resolución de quejas administrativas y denuncias-, de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Los acuerdos se adoptan por mayoría simple de cuatro votos o por mayoría calificada de cinco votos.

III. El Consejo de la Judicatura elabora el presupuesto para el Poder Judicial Federal incluido el del mismo, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual elaborara su propio presupuesto.

IV. El Consejo está facultado para expedir acuerdos generales sobre su funcionamiento. El pleno de la Suprema Corte de Justicia los puede revisar y, en su caso, revocar, así como solicitar al Consejo la emisión de

acuerdos que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la corte de justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

2.10. PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal misma que fue publicada el 29 de enero de 1969 y entró en vigor el 31 de enero de 1969 se ocupa de la organización, el funcionamiento y la competencia del mismo. En sus artículos del 27 al 72 se reglamenta la organización del multicitado tribunal.

Los artículos 27 y 38 disponen: que El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra integrado por el Pleno y las Salas. El Pleno es el órgano máximo del Tribunal y ésta compuesto por todos los Magistrados, uno de ellos será el Presidente y no formará parte de ninguna Sala.

El número de Salas será determinado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal conforme a las necesidades y presupuesto. Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integran, cada una, por tres Magistrados, y son designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares. Los Magistrados integrantes de las mismas actúan en forma unitaria o colegiada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley en cita **Las Salas en materia Civil**, conocen de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los Jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario; de las excusas y recusaciones de los Jueces Civiles y del Arrendamiento Inmobiliario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de los conflictos competenciales que se susciten en materia Civil entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia, y de los demás asuntos que determinen las leyes.

Asimismo el artículo 44 del citado ordenamiento señala que **Las Salas en materia Penal**, conocen de los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces Penales del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de las excusas y recusaciones de los Jueces Penales del Tribunal Superior de Justicia; del conflicto competencial que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal, y los demás asuntos que determinen las leyes.

Las Salas en materia de Justicia para Adolescentes, conocen los recursos de apelación y denegada apelación que les correspondan y que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por los Jueces para Adolescentes del Distrito Federal, incluyéndose las resoluciones relativas a incidentes civiles que surjan en los procesos; de las excusas y recusaciones de los Jueces para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia; de conflicto competencial que se susciten en materia para Adolescentes entre las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; de las contiendas de acumulación que se susciten en materia para Adolescentes, y de los demás asuntos que determinen las leyes, lo anterior se establece en el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así también, el artículo 45 de la Normatividad en comento dispone que las **Salas en materia Familiar**, conocerán de los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos de materia Familiar, contra las resoluciones dictadas por los Jueces del mismo ramo; de las excusas y recusaciones de los Jueces del Tribunal Superior de Justicia, en asuntos del orden familiar; de las competencias que se susciten en materia familiar entre las autoridades

judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de los demás asuntos que determinen las leyes.

El Artículo 46 ordena que las Salas resolverán sobre las excusas de los Jueces, y en caso de que éstas sean infundadas, remitirán la resolución al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para que imponga la sanción correspondiente.

Las Salas tendrán cuando menos un secretario de acuerdos, nueve secretarios proyectistas y un secretario auxiliar actuario y la planta de servidores públicos de la administración de justicia que fije el presupuesto de egresos.

Los órganos jurisdiccionales de primera instancia que son parte del tribunal superior de justicia del Distrito Federal son los Jueces de lo Civil y los Jueces de Paz Civil, éstos en los asuntos que no sean de única instancia; los Jueces de lo Penal y los Jueces de Paz Penal; los Jueces de lo Familiar; los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario; los Jueces para Adolescentes y el Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías.

De acuerdo a lo que ordena el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Jueces de lo Civil conocen de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el Banco de México; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; de los interdictos; de la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias,

requisitorias y despachos, y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El artículo 51 de la Normatividad invocada ordena que los Juzgados Penales ejercerán las competencias y atribuciones que les confieren las leyes, a partir de la recepción del turno de trámite que se establecerá por orden numérico en los términos del control que lleve a cabo la dirección de turno de consignaciones penales del tribunal y de conformidad con las reglas que para el efecto expida el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Los Jueces de lo Familiar conocen de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su ilicitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar; de la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar; de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados, y en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, esto de acuerdo a lo que señala el artículo 52 del ordenamiento legal invocado.

Así también el artículo 53 de la legislación citada dispone que: **Los Jueces de Arrendamiento Inmobiliario** conocen de todas las controversias que se susciten en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a

habitación, comercio, industria o cualquier otro uso, giro o destino permitido por la ley.

El artículo 71 estipula; **Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil**, conocen, de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el índice nacional de precios al consumidor que determine el banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar y los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario; de las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

El Artículo 72 indica que: **Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia penal**, conocen: de los delitos que tengan una o más sanciones no privativas de libertad cuando sean las únicas aplicables, o sanciones privativas de libertad hasta de cuatro años. Cuando fueren varios delitos se estará a la penalidad máxima del delito mayor, sin perjuicio de que los propios jueces impongan una pena superior cuando sea pertinente, en virtud de las reglas contenidas en el artículo 79 del nuevo código penal para el Distrito Federal, y de la diligenciación de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Jueces para Adolescentes conocen de las causas instauradas en contra de las personas a quienes se imputen la realización de un acto ilícito como delito previsto en las leyes locales, cuando tengan doce años cumplidos y dieciocho no cumplidos; promoverán la conciliación entre quienes ejerzan la patria potestad o representen al menor y la víctima u ofendido como medida de rehabilitación social y decretar la suspensión del

proceso por arreglo conciliatorio; resolver los asuntos sometidos a su conocimiento; y resolver sobre las medidas a imponer al adolescente, lo anterior de conformidad con los artículos 47, 48 y 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El centro de justicia alternativa es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que cuenta con autonomía técnica y de gestión, participa en la mediación para la atención de los conflictos de orden civil y penal. Tiene por objeto promover, difundir y divulgar la mediación; apoyar al trabajo jurisdiccional del Tribunal.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales, se regula de acuerdo a lo decretado por el Título Décimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que en su artículo 195 dispone que éste se integra por siete consejeros y funcionará en pleno, en comisiones y unitariamente. Para que funcione en pleno, bastará la presencia de cinco de sus miembros. El presidente del tribunal superior de justicia también lo será del consejo de la judicatura.

El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal estará integrado además del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por un Magistrado, un Juez de Primera Instancia y un Juez de Paz, electos mediante insaculación entre Magistrados y Jueces ratificados; dos consejeros designados por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y uno por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los tres últimos deberán ser personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas y administrativas. Los consejeros deberán reunir los requisitos que para ser Magistrados establece el artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Las bases para el cumplimiento de sus funciones se encuentran reguladas en el artículo 199 del ordenamiento invocado, y además de expedir su propio reglamento interior, llevará a cabo lo siguiente.

a. Sesionará cuando menos una vez cada quince días y cuantas veces sea convocado por su presidente. Las sesiones las presidirá el propio presidente del Consejo y podrán ser públicas o privadas, según lo ameriten los asuntos a tratar.

b. Para la validez de los acuerdos del pleno será necesario el voto de la mayoría de sus integrantes siempre y cuando esté presente la totalidad de sus miembros. En caso contrario se requerirá mayoría absoluta.

c. Los consejeros, a excepción del presidente, desahogarán semanariamente por orden progresivo el trámite de las quejas que se reciban hasta ponerlas en estado de resolución, turnándolas, en su caso, al consejero ponente o al unitario.

d. Las quejas serán turnadas por orden alfabético equitativamente y por el número de expediente en forma progresiva y diariamente a cada consejero para su resolución o para la elaboración del proyecto respectivo según el caso.

e. Las ausencias del presidente del Consejo de la Judicatura que no requieran licencia, serán suplidas por el consejero que designe el propio presidente. Las demás serán suplidas conforme a su reglamento interior.

f. Las resoluciones del Pleno, y en su caso de las Comisiones del Consejo de la Judicatura, constarán en acta y deberán firmarse por los consejeros intervinientes, ante la presencia del secretario del Consejo que dará fe. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad. El Pleno del Consejo calificará los impedimentos de sus miembros, siempre que fueren planteados en asuntos de su competencia.

g. El consejero que disintiera de la mayoría deberá formular por

escrito voto particular, el cual se engrosará en el acta respectiva y será presentado dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo y versará sobre los puntos de disidencia que hayan sido discutidos en la sesión correspondiente.

Las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal son las siguientes:

“Artículo 201.- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.

II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados.

III. Designar a los jueces del Distrito Federal; así como adscribir a los jueces y magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz.

IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de jueces y magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal.

V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale la ley, y aprobar los planes y programas del instituto de Estudios Judiciales.

VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente.

Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia

y de forma definitiva e inatacable de conformidad con la ley y los acuerdos expedidos para el efecto.

VII. Ordenar, por conducto del presidente del consejo, cuando se hubiere ejercitado acción penal en contra de un magistrado o un juez en el desempeño de su cargo o con motivo de éste, que sea puesto a disposición del juez que conozca del asunto y previa petición de éste, cumpliendo los requisitos que exige el artículo 16 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. En su caso, el consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable.

VIII. Pedir al presidente del consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley.

IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.

El presupuesto se deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales.

XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las

que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.

También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XII. Designar a un secretario general del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. las ausencias temporales del secretario general serán suplidas por el funcionario designado por el presidente del Consejo, dentro del personal técnico.

XIII. Designar al jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal.

XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director del Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; al Coordinador de Comunicación Social, y al Director del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de

confianza, cuya designación no esté reservada a otra autoridad judicial.

XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base.

XVII. El consejo de la judicatura del Distrito Federal establece de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del tribunal superior de justicia del Distrito Federal.

XVIII. Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, cuidando la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 7 fracción de la ley orgánica.

XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el presidente y dos consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al consejo, así como las del tribunal, juzgados y demás órganos judiciales.

XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia.

XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

cuando menos con treinta días de anticipación.

XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de síndicos e interventores en los Juicios de concurso, albaceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal”.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, opinión sobre las propuestas de designación o de ratificación a que se contrae el artículo 194 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como la remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO III

Propuesta para la creación de Juzgados Especializados en Materia Mercantil de Primera Instancia en el Distrito Federal.

Con el objeto de iniciar nuestra propuesta de la creación de Juzgados Especializados en materia Mercantil de Primera Instancia en el Distrito Federal, nos es necesario, comenzar por explicar cual ha sido la evolución de la competencia procesal en materia Mercantil en México; realizar un análisis del artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y tratar el tema del elevado número de juicios mercantiles que diariamente se promueven en el Distrito Federal.

3.1 EVOLUCIÓN DE LA COMPETENCIA PROCESAL EN MATERIA MERCANTIL EN MÉXICO.

El derecho comercial, o mejor denominado derecho mercantil, es, como lo señala el maestro Jorge Barrera Graf¹, una ciencia joven en relación con el viejo derecho civil reglamentado y perfeccionado por el derecho romano; surge como consecuencia necesaria de la evolución económica y de la libertad de comercio y de asociación; en la Mitad de la Edad Media, cuando las condiciones económicas y políticas de Europa, y principalmente de Italia, hicieron posible el intercambio de bienes, mediante el conocimiento y la ampliación de las necesidades de los particulares, la exigencia de satisfacer dichas necesidades, la posibilidad de transportar e intercambiar productos y el establecimiento y la difusión de la moneda, fue posible el nacimiento y el desarrollo de un sistema de derecho mercantil.

Surgen así, de estas condiciones, específicamente en la Italia de la

1 BARRERA Graf, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1957. Pág. 44

Edad Media, los gremios, que van generando la distancia suficiente para que florezcan las normas mercantiles diferenciadas de las civiles. Los gremios, formaban un frente común ante la nobleza y dictaban normas y reglas para su gobierno interno y transacciones; el contenido de estas normas eran los usos y las costumbres de las relaciones comerciales; posteriormente en Francia, la actividad comercial asentó la piedra angular del moderno derecho mercantil, el Código Merchant francés de 1673, mismo que inspiró a los Códigos de otros Estados.

México tuvo conocimiento de las leyes mercantiles, a través de las ordenanzas de Burgos de 1538, las de Sevilla de 1554 y, posteriormente, las de Bilbao de 1737. Ninguna de las ordenanzas tuvo fuerza obligatoria, en virtud de que, no tenían sanción del poder público, más su aplicación era real y constante.

El derecho mercantil de la Nueva España que dio nacimiento al derecho mercantil mexicano, se basó en un sistema de normas codificadas, respecto al derecho sustantivo. Sin embargo, en el aspecto jurisdiccional, tal como lo indica Roberto Mantilla Molina² los Tribunales Mercantiles, que recibían el nombre de consulados, conocían de las diferencias y debates entre mercaderes, sus compañeros y factores, hasta que, en 1539, el Rey reconoció facultades a la Casa de Contratación de Sevilla y en 1581 surgió la Universidad, confirmada por Real Cédula del monarca en 1594.

Los consulados se integraban por los mercaderes residentes que llenaban los requisitos de edad, propiedades y ocupación. Los consulados actuaban como Tribunales especiales para resolver los litigios mercantiles surgidos entre sus integrantes. Los jueces o cónsules y el prior se elegían de dos o tres de sus miembros de manera anual. No intervenían juristas ni jueces profesionales, sino mercaderes conocedores del tráfico mercantil, sus problemas y costumbres. Los litigios se resolvían con base en el *usus mercatorum* y a las normas escritas privativas de cada consulado.

2 MANTILLA Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Porrúa. México, 1959. Pág. 11.

Uno de los consulados más importantes fue el de la Ciudad de México, que data de 1592, cuyos criterios formaron el derecho mercantil de la Nueva España y sentaron las bases para las prácticas mercantiles del México Independiente. En esa época, la jurisdicción no tenía divisiones locales o federales, por lo que la competencia procesal era única.

Una vez consumada la Independencia de México, el 16 de octubre de 1824 por decreto del Congreso se abolieron los consulados al ser creencia general que los tribunales consulares debían ser suprimidos por tener el carácter de Tribunales especiales frente a la justicia ordinaria; sin embargo, los diversos ordenamientos del derecho español antiguo continuaron aplicándose a falta de una legislación nacional que se hubiera dictado en diversas materias del derecho privado; como ejemplo de ello; las Ordenanzas de Bilbao se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió al país.

Se dispuso en 1824 que los pleitos que se suscitaren en territorios federales en materia mercantil se terminarían por los alcaldes o jueces de letras en sus respectivos casos, asociados con dos colegas que escogerían entre cuatro propuestos por las partes, arreglándose según las leyes vigentes en la materia.

En 1841, Santa Ana, en su carácter de Presidente Provisional de la República, dictó el Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles³, en uso de sus facultades extraordinarias que le concedía el artículo 7 de las Bases Orgánicas de Tacubaya. La importancia de este ordenamiento radicó en que creó las juntas de fomento y los tribunales mercantiles, dicho decreto fue complementado por el *Decreto de Primero de Julio de 1842*⁴ este último reformó la organización de dichos

³ Véase, *Nuevo Febrero Mexicano. Obra completa de jurisprudencia teórico-práctica, dividida en cuatro tomos: en el primero y segundo se trata de la parte teórica; en el tercero de la sustanciaciones de todos los juicios y de todos los tribunales establecidos en la República; y en el cuarto del derecho administrativo, México, publicada por Mariano Galván Rivera, Impreso por Santiago Pérez, tomo II, 1851, Pág. 506.*

⁴ MARTÍNEZ, Víctor José, Tratado filosófico-legal sobre letras de cambio, Tomo. III, México, 1872.

tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles. A partir de ese momento, tocaba a cada Tribunal de Comercio conocer en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se suscitaren sobre negocios mercantiles y siempre que el interés en litigio excediera de cien pesos. En el caso de las demandas que no pasaban de esa cantidad, seguían conociendo los alcaldes y jueces de paz respectivos. Y toda vez que la Constitución de 1824 no reservó la materia mercantil al legislador federal, el Congreso local del Estado de Puebla dictó, en 1853, la Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla, lo cual destaca que el derecho mercantil no era de jurisdicción exclusiva de la federación. Influenciado notablemente por el decreto de 1841, y también por la Ley del Estado de Puebla de 1853, el primer Código de Comercio mexicano que comprendió tanto la materia terrestre como marítima, entró en vigor el 27 de mayo de 1854, durante el último gobierno de Santa Anna.

Este código cesó de aplicarse al triunfo de la Revolución de Ayutla en agosto de 1855, y volvió a establecer su vigencia, por decreto de 15 de julio de 1863, expedido por la regencia del imperio. En la época de la restauración de la República, con el triunfo de Juárez sobre Maximiliano, se consideraba a dicho código "como el único vigente en la mayor parte de los Estados de la federación, excepto en la parte relativa al establecimiento del Tribunal mercantil, dado que el artículo 42 de la *Ley Juárez* suprimió los Tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, desapareciendo con ello los tribunales mercantiles. Tocaría entonces, conforme con el artículo 45 del ordenamiento citado, conocer de los negocios de comercio a los jueces del fuero común, "sujetándose a las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo". Aclarando que las disposiciones de este artículo lo eran para toda la República y con modificaciones que el régimen constitucional federal, e incluso el local, les

imponía, dado que la facultad de legislar en materia comercial aún no estaba reservada al Congreso de la Unión.

Dada la necesidad de contar con una legislación mercantil uniforme, en 1869 se elaboró un Proyecto de Código de Comercio bajo el modelo del Código de 1854 y del español de 1829. En 1880, se preparó otro proyecto, que posteriormente sirvió para formular el Código de 1884, que a la postre sirvió de fundamento para federalizar las normas sustantivas del derecho mercantil. Las limitaciones constitucionales que la Ley fundamental de 1857 impuso al Congreso de la Unión, consistentes en que éste sólo podía dictar las bases generales de la legislación mercantil de conformidad al artículo 72, fracción X, impedían la aplicación del Código de Comercio en todo el país. El ejecutivo federal, para superar los inconvenientes de un derecho mercantil disperso y que contenía múltiples contradicciones internas, promovió y obtuvo la reforma de dicha fracción X, concediendo al Congreso de la Unión facultades para dictar un código de comercio. Lo que llevó a poder modificarse el artículo 3º del proyecto de 1880, declarando el artículo primero transitorio del Código de 1884 que dicho Código comenzaría a regir en toda la República el 20 de julio del mismo año.

Señala el doctor Jesús Zamora Pierce⁵ que, “con fecha 14 de diciembre de 1883, el Derecho Mercantil Mexicano adquirió carácter federal, mediante la reforma a la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Una de las consecuencias de esa reforma fue el hacer de los jueces federales los únicos competentes para conocer de los negocios mercantiles, pues conforme al artículo 97, fracción I, de la Constitución de 1857, correspondía a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales.

Apenas cinco meses después de la reforma a la fracción X, los

5 ZAMORA Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Porrúa, México, Pág. 51.

Juzgados Federales se vieron inundados de juicios mercantiles. Fue preciso adicionar la fracción I del artículo 97, para exceptuar de la competencia federal el caso “de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares”, pues entonces serían competentes para conocer “los Jueces y Tribunales Locales del Orden Común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California”.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, continuó con diversas modificaciones respecto a que Tribunal debe ser el que conozca sobre los juicios de materia mercantil; es decir si les compete a los Tribunales Federales o Locales. A la fecha, el artículo 104 fracción I, Constitucional, se dice, es el fundamento que determina sobre dicha situación.

3.2 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 104 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 104 fracción I Constitucional es el fundamento legal que establece que Tribunales son los que deben resolver los juicios mercantiles; por lo que se realiza un breve análisis de dicho artículo.

El artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la letra preceptúa:

“Artículo 104. Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado...”

El artículo en análisis, establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer: “De todas las controversias del orden civil o criminal

que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano...” de lo anterior se desprende la referencia que se realiza a las controversias del orden civil o criminal; dentro de las cuales no se encuentran comprendidas expresamente las controversias en materia mercantil, siendo de explorado derecho que éstas no pertenecen ni al derecho civil ni mucho menos al derecho criminal.

El maestro Rafael de Pina Vara⁶ nos señala una de las grandes diferencias que existen entre el derecho civil y el derecho mercantil, indica que dentro del derecho privado, el derecho mercantil es, frente al derecho civil, un derecho especial, ya que del conjunto de las relaciones privadas del hombre rige singularmente aquellas que constituyen la materia mercantil; esto es, el derecho mercantil -derecho especial- constituye un sistema de normas que se contrapone al derecho civil – derecho general o común-. El derecho civil regula las relaciones privadas en general, mientras que el derecho mercantil reglamenta una categoría particular de relaciones, personas y cosas: aquellas a las que la ley les otorga la calidad de mercantiles.

Otra de las grandes diferencias que existe entre el derecho civil y el derecho mercantil es que de conformidad con el artículo 73 fracción X, de nuestra carta magna, se establece que la facultad para legislar en materia mercantil es propia del Congreso de la Unión, esto es, tiene carácter federal, mientras que la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los Estados de la federación, es decir, es de carácter local.

Ahora bien, regresando al artículo en estudio, con respecto a las controversias sobre aplicación de las leyes federales no acarrear problema alguno, en virtud de que se entiende y resulta lógico que si tenemos dos tipos de Tribunales, a saber, Federales y Locales; los primeros deberán conocer los conflictos derivados de la aplicación de Leyes de carácter

6 DE PINA Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. Porrúa, México, Pág. 5.

también Federal, así como de los Tratados Internacionales, que cuando han sido ratificados por el Senado de la República forman parte de la ley suprema. Es importante reiterar que el Código de Comercio y demás ordenamientos especiales mercantiles tienen el carácter de ser leyes federales, por ser emitidas por el Congreso de la Unión, motivo por el cual corresponde a los Tribunales Federales el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes mercantiles, esto es la jurisdicción originaria para conocer de las controversias en materia mercantil, corresponde a los Tribunales Federales.

El artículo analizado establece : “Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...” por lo que respecta a esta parte, entendemos que se trata de lo que algunos doctrinarios llaman jurisdicción concurrente y otros le denominan competencia concurrente; desde nuestro punto de vista no estamos en presencia de jurisdicción ni de competencia concurrente, ya que dicha disposición no es más que la facultad de elegir entre un Juzgado del orden federal o entre uno del orden común del Distrito Federal o de los Estados del República para promover controversias mercantiles, con la condición de que sólo se afecten intereses personales, dicho artículo faculta a los Tribunales Locales para que conozcan y resuelvan las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano; y ayuden a los Tribunales Federales con su carga de trabajo.

La expresión jurisdicción o competencia concurrente no es apropiada, pues pareciera indicar que en un litigio determinado concurren la jurisdicción federal y la jurisdicción local. No existe concurrencia en virtud de que no conocen simultáneamente del mismo caso ambas jurisdicciones. Lo que sucede es que se alude a la alternativa del demandante de promover el juicio ante los Tribunales Federales o Locales.

El artículo analizado sigue diciendo: “Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal...” la frase “a elección del actor”; es totalmente una falacia, ya que es por demás sabido que en la práctica, los Tribunales del fuero local conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles; a pesar de que los Jueces de Distrito, no deben negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en una sobre carga de trabajo; luego entonces, no podemos asegurar que sea a elección del actor determinar ante quien debe promover.

3.3 EL ELEVADO NÚMERO DE JUICIOS MERCANTILES QUE DIARIAMENTE SE PROMUEVEN EN LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL.

En México, por virtud de la desaparición de los Tribunales de Comercio, y toda vez que la legislación mercantil es de ámbito federal; se entiende que quienes deben de resolver las controversias que se susciten en materia mercantil deben ser los Tribunales Federales; sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 104 fracción I de nuestra carta magna; le corresponde a los Tribunales Federales conocer de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los Jueces y Tribunales del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal.

Derivado de lo que establece el referido artículo, con el único fin de evitar el rezago de trabajo de los Tribunales Federales, se le ha

encomendado a los Tribunales Locales el conocimiento de las controversias en las cuales sólo se afecten intereses particulares, según dicho artículo indica, lo anterior “es a elección del actor”; como ya lo referimos es totalmente una falsedad ya que es por demás sabido que en la práctica, los Tribunales del Fuero Local conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles; a pesar de que los Jueces de Distrito, no deben negarse a conocer de estos asuntos, alejan de sus juzgados negocios que podrían convertirse en una sobre carga de trabajo.

Desde hace un tiempo, se han venido realizado diversos estudios, para conocer las estadísticas respecto al número de juicios mercantiles que se promueven anualmente, un ejemplo de ellos, es el estudio realizado por el Jurista Zamora Pierce, en donde califica a los juicios mercantiles como juicios muy numerosos; disertación en la cual obtuvo hace casi tres décadas los siguientes resultados:

En Juzgados Locales, el promedio de juicios mercantiles en los tribunales civiles locales era del 49.2%. En tanto que, en los juzgados de distrito el promedio era del 19%. Concluyó el Jurista que casi la mitad de los juicios locales son de naturaleza mercantil y que, en algunos juzgados, la proporción llega al 70% de asuntos mercantiles, lo que es clara indicación de la importancia que tiene el estudio del proceso mercantil y de la competencia para dirimir esta clase de conflictos. Tomando en consideración que dicho estudio data del año 1978 y el mismo fue realizado a solo cuatro juzgados.

Sin embargo, estos datos, en la actualidad no se encuentran alejados de la realidad. Ya que según estadísticas del propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal indican que de más de 20 mil juicios que atienden jueces de lo civil, son juicios ejecutivos mercantiles, mientras que alrededor de cinco mil son ordinarios mercantiles, resultando así alrededor de un 45% del total de los asuntos atendidos.

3.4 LA NECESIDAD DE CREAR JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los juicios de naturaleza mercantil de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 fracción I Constitucional, pueden presentarse a elección del actor, ya sea ante los Tribunales Federales o en su caso Locales; de lo anterior se entendería que el sujeto que desee presentar una demanda en materia mercantil tiene un abanico de opciones para presentarla, pero sin embargo en la práctica no es así, ya que como lo referimos anteriormente los Juzgados Federales se niegan a conocer de los juicios mercantiles, dejándoles a los Juzgados Locales toda la carga de trabajo respecto de dicha materia.

Derivado de dicha disposición se han originado miles y quizá millones de asuntos mercantiles que los Juzgados y los Tribunales de los Estados han venido desahogando, porque los Tribunales Federales nunca han tenido en las entidades federativas el número de Juzgados de Distrito requerido para atender estos negocios, a pesar de corresponderles la jurisdicción originaria. Amen de lo anterior, no hay Juzgados Federales suficientes para atender esas controversias, por un lado; y, por otro, al otorgar la Constitución competencia a los Tribunales Locales para conocer de esos litigios cuando sólo se afecten intereses particulares, se originó, por comodidad para las partes interesadas y los litigantes, lo que después se hizo una costumbre completamente arraigada: que los Tribunales de los Estados se hiciesen cargo y desahogasen el 100 por ciento de los litigios mercantiles, a grado tal que los Juzgados de Distrito, no obstante tener la responsabilidad original de atender esos asuntos, de alguna manera los desdeñan cuando llega a presentarse alguna demanda ante ellos y obstaculizan su tramitación cuando tienen que darle entrada.

Luego entonces, si tomamos en consideración lo que el Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal⁷ ha referido respecto del fenómeno poblacional en la Ciudad de México, que ésta “tiene un claro impacto en el servicio de impartición de justicia del fuero común llevando con ello a tener una sobre carga de trabajo, al tomarse en cuenta que la capital del país tiene una superficie de 1,485 kilómetros cuadrados, que significa apenas el 0.1 % de la superficie total del territorio nacional, mientras que su población representa el 8.4 %, de la población total del país, con 8,720,916 habitantes, lo anterior, sin tomar en cuenta, la denominada población flotante proveniente de los municipios conurbanos, que hacen uso permanente de la infraestructura y de los servicios instalados en la capital del país, lo que sin duda, tiene un fuerte impacto en la administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, que recibe como usuarios no sólo a ciudadanos residentes de esta ciudad, sino a personas de los distintos municipios contiguos, y que tienen aquí su lugar de trabajo y desarrollo. Asimismo, hace referencia que en el Distrito Federal existen actualmente 3.2 jueces del fuero común por cada cien mil habitantes, cifra que resulta muy por debajo de la proporción que se tiene en otros países de Latinoamérica, incluso Estados Unidos de Norte América, no obstante, que la ciudad de México, por sus características, presenta uno de los mayores índices de litigiosidad en el continente.

También se debe tomar en consideración que en la Ciudad de México, hay sesenta y seis jueces civiles, mismos que además de conocer sobre los litigios en materia civil conocen también sobre los litigios mercantiles, que 20 mil juicios que atienden jueces de lo civil, son juicios ejecutivos mercantiles, mientras que alrededor de cinco mil son ordinarios mercantiles, resultando así alrededor de un 45% del total de los asuntos que atienden”.

Una de las razones fundamentales por las cuales dentro de la Historia del Estado Mexicano desaparecieron los Tribunales Mercantiles es porque se les consideraba fueros especiales privilegiados, ya que se atendía al

7 ELIAS Azar, Edgar. Primer informe de labores. Año 2008. Pág. 10.

concepto subjetivo del acto de comercio, esto es, a la persona del comerciante, en la actualidad se dejó de lado ese criterio subjetivo en la impartición y administración de justicia para implantar el objetivo, del cual partiríamos para el establecimiento de juzgados mercantiles, dado que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos de comercio (artículo 1, 75 y 76 del Código de Comercio), independientemente de la persona que intervenga en el mismo, y sin importar si son o no comerciantes.

La Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos prohíbe estrictamente el establecimiento de fueros personales, sin embargo basándonos en la historia y en el espíritu de nuestra carta magna, podemos decir que tal prohibición se refiere a “los fueros personales como lo son las leyes privativas y los tribunales especiales: ya que estos son creados en razón de privilegios, prerrogativas y ventajas que se acuerdan a favor de una determinada persona o grupos de personas (físicas o morales), y con las características de que estos sujetos se colocan en una situación muy particular o suigéneris; distinta al resto de la población, siendo imposible la igualdad entre los hombres, entonces la Constitución al establecer de forma textual que ninguna persona o corporación puede tener fuero, alude a fueros personales y no a los fueros reales, los cuales se distinguen de aquéllos que se basan en las personas para crear leyes privativas y tribunales que los juzguen y una vez acotada su finalidad desaparecen, en cambio, los fueros reales toman como base la naturaleza intrínseca, del hecho, acto o negocio para determinar la aplicación de las leyes y la competencia de los órganos jurisdiccionales o los casos concretos; independientemente de las personas que intervengan en el juicio”⁸

Derivado de las anteriores razones, la creación de juzgados especializados en materia mercantil, nos conlleva a:

⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. Pág. 383.

- Que la impartición de justicia sea pronta, expedita, gratuita, completa, imparcial, transparente y confiable.
- No sólo a eficientar la justicia, y el trabajo de los juzgadores, sino también a acelerar los procesos.
- Con esta especialización lograremos un conocimiento específico y profundo de la materia, resoluciones de calidad en un ámbito de indudable complejidad técnica, mayor agilidad en el estudio y resolución de los litigios y más coherencia en la labor interpretativa de las normas.
- Lograr que la totalidad de las materias que se susciten dentro de su jurisdicción sean resueltas por titulares con conocimiento específico y profundo de la materia, situación que contribuirá a que las resoluciones se dicten con mayor celeridad y se conseguirá más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, siendo posible alcanzar criterios más homogéneos, evitándose resoluciones contradictorias en un ámbito de indudable vocación mercantil, lo que generará una mayor seguridad jurídica.

3.5 PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN MATERIA MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

La propuesta de crear juzgados mercantiles como órgano de impartición y administración de justicia, dentro de la jurisdicción del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal estaría sujeta antes que nada, al presupuesto que destine el Gobierno del Distrito Federal, para tal efecto y, luego a lo que disponga el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, de acuerdo con las atribuciones que disponga la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El fundamento para la creación de juzgados mercantiles en el Distrito Federal se puede señalar dentro de las atribuciones del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, facultades que se encuentran en la Ley

Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su Título Décimo, Capítulo Uno y Dos, en sus artículos 195 y 201 fracción III, los cuales señalan textualmente:

“Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que la esta ley establece”.

Así mismo, en el artículo 201 de la misma ley en su estructura tercera establece:

“Artículo 201.- Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:

III.-Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.

Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los jueces de una misma categoría a otro juzgado, así como variar la jurisdicción por materia de los Juzgados de Primera Instancia y de Paz”.

Para llevar a cabo la creación de Juzgados Especiales en Materia Mercantil de Primera Instancia en el Distrito Federal, se necesita reformar y adicionar los siguientes artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

El primer artículo que se debe reformarse es el segundo mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 2: El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;

- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Paz

La reforma debe consistir en adicionar una octava fracción que establezca a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 2: El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

- I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
- II. Jueces de lo Civil;
- III. Jueces de lo Penal;
- IV. Jueces de lo Familiar;
- V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI. Jueces de Justicia para adolescentes;
- VII. Jueces de Paz;

VIII. Jueces especializados en materia mercantil.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establezca esta ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

El segundo artículo que debe reformarse es el artículo **décimo séptimo** mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de justicia para adolescentes, y del Arrendamiento Inmobiliario, se requiere:

I a la VIII...

La reforma debe consistir en adicionar a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de justicia para adolescentes, del Arrendamiento Inmobiliario, y **especializados en materia mercantil** se requiere: ...

I a la VIII.

El tercer artículo que debe reformarse es el artículo **cuadragésimo**

octavo mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 48. Son Jueces de Primera Instancia:

- I. Jueces de lo Civil;
- II. Jueces de lo Penal;
- III. Jueces de lo Familiar;
- IV. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- V. El Juzgado Mixto, ubicado en las Islas Marías;
- VI. Jueces de justicia para adolescentes; y

La reforma debe consistir en adicionar la fracción VII misma que debe de contener a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 48. Son Jueces de Primera Instancia:

I a la VI...

VII. Jueces especializados en materia mercantil.

El cuarto artículo que debe reformarse es el artículo **quincuagésimo** mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

La reforma debe consistir en adicionar a los jueces especializados en materia mercantil y eliminar en la fracción tercera la palabra concurrente. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán:

- I. De los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda a los Jueces de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal;
- II. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;
- III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa y común cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;
- IV. De los interdictos;
- V. De la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos, y
- VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces especializados en materia mercantil conocerán:

De los negocios que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de aquellos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

El quinto y último artículo que debe reformarse es el artículo **centésimo septuagésimo tercero** mismo que a la letra preceptúa lo siguiente:

Artículo 173. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario y de Paz en Materia Civil, se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

La Oficialía tendrá las atribuciones siguientes:

I a la III...

La reforma debe consistir en adicionar a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma:

Artículo 173. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, de Paz en Materia Civil, **y especializados en materia mercantil;** se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los

requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley.

La Oficialía tendrá las atribuciones siguientes:

I a la III...

En nuestro país actualmente la actividad comercial se ha manifestado de manera dinámica y diversa entre la sociedad desempeñando un papel importante, no sólo con respecto al individuo en particular y personas colectivas, sino además en el desarrollo económico, político y social en todos los países, a nivel interno y mundial, debido a su intervención directa en la producción e intermediación de bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de la humanidad; Por ello, debe ser considerada como piedra angular del comercio; ya que permite no sólo el desarrollo o actividad mercantil de los países, sino que facilita la creación de normas acordes con la realidad mercantil que se vive.

En ese orden de ideas y en virtud, de que el derecho mercantil es tan amplio en cuanto a las diversas leyes especiales que existen y por las diversas actividades que regula, asimismo es dinámico por los avances tecnológicos, científicos económicos, políticos y sociales que implica su aprovechamiento, es por ello la importancia de que existan juzgados especializados en materia mercantil, con el fin de que se imparta justicia de manera pronta y expedita, porque en la vida comercial hay que valorar el tiempo y los intereses que representan el movimiento de bienes y servicios, mismos que llegan a perderse en determinado momento por una falta de especialización en la materia.

CAPITULO IV

Derecho comparado con algunos de los Estados de la República Mexicana.

El artículo 104 fracción I Constitucional, contempla la llamada jurisdicción concurrente, la cual faculta a los jueces de los diferentes Estados de la República, para conocer de los juicios en materia mercantil, con la novedad que varios de estos asuntos se tramitan con las reformas que se encuentren en vigor al momento de presentar la demanda, existiendo por tanto cuatro legislaciones vigentes:

1. Antes de la reforma de 1996,
2. Créditos otorgados con posterioridad a la reforma de 1996;
3. Aplicación de las reformas del 13 de junio de 2003, y las disposiciones de las Leyes especiales en materia financiera y
4. La aplicación de las reformas del 11 de abril del año dos mil ocho.

La tramitación de los juicios en materia mercantil representa una inmensa carga de trabajo para los jueces civiles en los Estados en los que no existen los Juzgados de Primera Instancia en Materia Mercantil, siendo el caso que los asuntos de carácter mercantil turnados a los jueces civiles son mayoría, lo que representa destinar un mayor tiempo a esta clase de negocios.

Por lo que la creación de estos Juzgados Especializados de Primera Instancia en Materia Mercantil, contribuiría en gran medida al desahogo de la carga de trabajo existente, situación que ha quedado demostrada con la creación de dichos juzgados en los Estados de la República que forman parte del presente estudio, pues dichos Juzgados han permitido mayor conocimiento, mejor desempeño y calidad en el trabajo, por parte del personal que labora en estos juzgados, lo que acarrea el incremento de la productividad al facilitar una mejor distribución de la carga de trabajo,

cumpliendo con ello con el principio de expedites en la impartición de justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, los juicios mercantiles han traído como consecuencia la especialización de los juzgados mercantiles, que es una alternativa ya introducida en algunos de los Estados de la República, como Colima, Durango, Jalisco, Nayarit, Sonora y Zacatecas, mismos que serán analizados más adelante.

En el cuarto estudio realizado por la calificadora Moodys, el despacho Gaxiola Moraila y Asociados, y el Instituto Tecnológico Autónomo de México, analizan 125 elementos que se agrupan en cuatro temas generales: eficiencia en la ejecución de resoluciones judiciales; calidad institucional; duración de procedimientos judiciales, y suficiencia y aplicación eficiente de los recursos¹. Si bien este estudio fue hecho para que los inversionistas y acreedores de los Estados tengan una idea clara de cómo asignar sus recursos, los datos en sí, demuestran que los Estados de Colima, Durango, Jalisco y Nayarit, se encuentran a un nivel aceptable en la impartición de justicia en comparación de los Estados de Sonora y Zacatecas, que tienen un nivel bajo según la calificadora.

4.1 COLIMA

En los considerandos de la iniciativa de la actual ley el Ejecutivo Estatal, se observa la necesidad de los legisladores de formular una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que lo estructure en forma moderna, acorde a los tiempos actuales y a las perspectivas futuras, redistribuya competencias y jurisdicciones, establezca sistemas administrativos que faciliten la función de impartir justicia, así como los mecanismos y órganos auxiliares de ella, puntualizando requisitos, derechos

¹ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/413790.html>

y obligaciones de sus integrantes y plasme el espíritu de la reforma constitucional para que a través de un Poder Judicial autónomo, independiente, estable y digno, se logre una justicia pronta y expedita.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima contempla en los Títulos Cuarto y Quinto, la organización de los juzgados de primera instancia, establece las funciones y atribuciones de los juzgados de lo civil, de lo familiar, de lo mercantil, penal y a los mixtos.

Asegura el Gobernador de Colima, Silverio Cavazos Ceballos que: "...si ahorita Colima dejara de llevar los juicios mercantiles, estaríamos ahorrando el 52% de tiempo de nuestros juzgados..."².

El Estado en comento, además de regirse por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que es la norma suprema, se rige por su propia Constitución, misma que en su artículo 20 establece que "El Poder Supremo del Estado de Colima, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

El poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa y por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional.

El poder ejecutivo es representado por una persona que se denomina "Gobernador del Estado de Colima".

El poder judicial se regirá por lo que establece la Constitución Política del propio Estado, así como por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual fijará las atribuciones de los Tribunales y establecerá los procedimientos a que deben sujetarse en la impartición de justicia. El poder judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados de Primera Instancia, y Juzgados Mixtos de Paz.

EI SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA reside en la capital del Estado, y está integrado por un número de magistrados propietarios no menor de ocho, conforme a lo acordado por el pleno, dos suplentes y dos

² [Http://www.colima-estado.gob.mx/2006/gobierno/noticia.php?ib=22757](http://www.colima-estado.gob.mx/2006/gobierno/noticia.php?ib=22757)

supernumerarios, designados todos en la forma y términos que señala la Constitución Política del Estado.

El Supremo Tribunal funciona en Pleno y en Salas.

El Pleno se compone de los magistrados propietarios que integran el supremo tribunal de justicia, a saber, son diez magistrados de los cuales uno tiene el cargo de presidente del tribunal; bastará la presencia de las tres cuartas partes de sus miembros para que pueda funcionar. Los magistrados suplentes y supernumerarios formarán parte del pleno cuando substituyan a los magistrados propietarios.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia será uno de los magistrados propietarios, no integrará Sala durante el tiempo que desempeñe el cargo y será sustituido en ella por el magistrado que se designe en el Pleno.

Las Salas están integradas cada una de ellas por tres magistrados propietarios, pero bastará la presencia de dos para que pueda actuar validamente; cuentan, además, con los magistrados suplentes y supernumerarios que se estimen necesarios en acuerdo tomado por el pleno del tribunal, quien determinará el número de ellos que habrán de adscribirse, en razón de la materia, a las correspondientes Salas.

En los primeros días de los meses de enero, mayo y septiembre, cada sala elegirá de entre sus miembros, un presidente, que ejercerá este cargo por cuatro meses y no podrá ser reelecto durante el mismo año. Cada una de las salas tendrá los secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y personal subalterno o administrativo que fuere necesario para el despacho de los negocios, los que serán propuestos por las respectivas salas al pleno, para las designaciones correspondientes.

El tribunal en pleno acordará el número, la integración y competencia de las salas, que serán numeradas progresivamente cuando sean más de una respecto de una misma materia. A la fecha hay tres salas en el Estado, de las cuales la primera conoce de las materias civil, familiar y mercantil,

mientras que las otras dos salas conocen de materia penal, siendo que la primera de ellas se especializa únicamente en dicha materia, mientras que la segunda además de materia penal conoce de la justicia especial para adolescentes. Durante el año dos mil ocho, en las salas radicaron un total de 2,391 tocas; de los cuales 848 fueron competencia de la sala civil, familiar y mercantil y 1,543 fueron de competencia penal y justicia para adolescentes.

Las materias civil, familiar y mercantil serán competencia de las salas mixtas, pero cuando el número de asuntos lo amerite, podrán crearse con acuerdo del pleno, además, salas especializadas respecto de cada una de esas materias o transformarse las mixtas en especializadas.

A las salas mixtas les compete conocer y resolver:

A) Las apelaciones que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia en asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles, conforme a los ordenamientos procesales respectivos.

B) Las revisiones que en su caso procedan respecto de las resoluciones pronunciadas por los jueces de primera instancia en los asuntos civiles, de lo familiar y mercantiles.

C) Las recusaciones que por causas que imputen las partes se hagan valer en contra de los jueces y de los secretarios de acuerdos de las salas.

D) La oposición propuesta por alguna de las partes en contra de las excusas hechas valer por los jueces o secretarios de acuerdos de las salas.

E) De los demás asuntos que en función de su competencia les atribuyan las respectivas leyes aplicables.

La materia penal será competencia exclusiva de las salas penales, cuyo número podrá aumentar por acuerdo del pleno, cuando lo exijan las necesidades del servicio. A las salas penales les corresponde conocer y resolver sobre:

A). Las apelaciones, reposiciones de procedimiento, denegación de apelaciones que interpongan las partes en contra de las resoluciones de los jueces de primera instancia penales.

B). Las recusaciones que se hagan valer respecto de los jueces en los procesos de su conocimiento y de los secretarios de acuerdos de las sala.

C) La oposición propuesta por las partes en contra de las excusas hechas valer por los referidos jueces o secretarios de acuerdos de las salas.

D) Actuando por acuerdo del pleno como sala especializada en justicia para adolescentes de conformidad con lo establecido por la ley de la materia: de las apelaciones y reposiciones de procedimiento que interpongan las partes en contra de las resoluciones de los jueces especializados en justicia para adolescentes; así como de las recusaciones que se hagan valer respecto de dichos jueces y de los secretarios de acuerdo de las salas en los procesos de su conocimiento, y de la oposición propuesta por las partes en contra de las excusas hechas valer por los referidos jueces o secretarios.

E) De los demás asuntos que les encomienden las leyes aplicables.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, se integran con un juez, secretarios de acuerdos, secretarios actuarios y demás servidores públicos que autorice el presupuesto. Los jueces de primera instancia deben residir en la cabecera de su partido judicial y duran en su encargo seis años, que se cuenta a partir del primero de noviembre en que se inicia el ejercicio constitucional del ejecutivo, al término de los seis años podrán ser reelectos y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determine la constitución política del Estado y la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

En los respectivos partidos judiciales del Estado, habrá el número de jueces de primera instancia, conforme a la ley y que el tribunal en pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Cuando en un partido judicial haya dos o más juzgados de la misma materia, estarán numerados progresivamente.

Son jueces de Primera Instancia: los jueces de lo civil; de lo

mercantil; de lo familiar; de lo penal; especializados en justicia para adolescentes, y los jueces mixtos. En el año dos mil ocho; de acuerdo al informe rendido por el magistrado presidente José Alfredo Jiménez Carrillo en el Estado en comento se interpusieron 27,856 juicios; teniendo un incremento del 5.8 % al año anterior. La cantidad de juicios se dividen en 2,164 asuntos que conocieron los juzgados penales; 2,660 juicios se presentaron en materia civil; 5,033 asuntos conocieron los juzgados de lo familiar y 10,852 juicios se radicaron en los juzgados especializados en materia mercantil; las cifras arrojan que los juicios en materia mercantil son más que los de cualquier otra materia.

Los jueces de lo civil conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces de lo familiar o de lo mercantil; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de 150 (ciento cincuenta) veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar; de los demás negocios de jurisdicción contenciosa común cuya cuantía exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, excepto en lo concerniente al derecho familiar o mercantil; de los interdictos; de la diligenciación de los exhortos, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de lo familiar conocen de los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al estado civil de las personas y al régimen de bienes en el matrimonio; de los juicios sucesorios; de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; de la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; y de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces de lo mercantil son competentes para conocer de los

juicios mercantiles ordinarios y ejecutivos; medios preparatorios de los mismos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto a aquellos; así como de los asuntos de jurisdicción concurrente relativos a suspensiones de pago y quiebras; de los juicios civiles ejecutivos, medios preparatorios de éstos, providencias precautorias y tercerías que surjan respecto de los mismos; así como de los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos; de los juicios hipotecarios y demás de naturaleza ejecutiva que no estén reservados a los juzgados de lo civil o de lo familiar. Todos los negocios anteriores deberán exceder de 150 veces el salario mínimo diario general vigente en el estado.

Los juzgados especializados en justicia para adolescentes les compete conocer de las fases de preparación del proceso, instrucción y juicio, en primera instancia, del procedimiento integral para adolescentes que hayan participado en conductas delictivas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de la materia.

Los jueces mixtos de primera instancia conocerán de los asuntos del orden civil, de lo familiar, de lo mercantil y de lo penal.

Los juzgados mixtos de primera instancia del estado, para el despacho de los negocios, tendrán el número de secretarios de acuerdos y secretarios actuarios que se requieran, en razón de las materias que conozcan, así como el número de servidores públicos que señale el presupuesto de egresos respectivo. Los secretarios de acuerdos quedaran adscritos uno al ramo civil, otro al ramo familiar, otro al ramo mercantil y uno más al ramo penal.

JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Colima señala que en el Estado habrá el número de juzgados mixtos de paz que las cabeceras municipales ameriten. El tribunal en Pleno acordara el número de dichos juzgados y podrá establecerlos en localidades distintas de las cabeceras de los municipios, de acuerdo a las necesidades de la población. Cuando en un municipio existan dos o más juzgados mixtos

de paz, serán numerados progresivamente y el Tribunal en Pleno determinara la jurisdicción que cada uno comprenderá, tomando en consideración que la jurisdicción de los juzgados mixtos de paz comprende el municipio donde se encuentren establecidos. A la fecha hay siete juzgados mixtos de paz en el Estado; se encuentran ubicados en Comala, Coquimatlán, Cofradía de Juárez, Cuauhtémoc, Minatitlán, Ixtlahuacán y Villa de Álvarez.

Los jueces mixtos de paz están facultados para conocer y resolver de asuntos civiles y mercantiles cuyo monto no exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo diario general vigente en el estado. En materia penal de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, pena alternativa y multa cuyo monto no exceda de cincuenta unidades el salario mínimo diario general vigente en el estado, y prisión hasta de dos años. De la diligencia de los exhortos, despachos y demás asuntos que les encomiende el Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia, los de su misma categoría y las leyes relativas, siempre que dichas diligencias deban verificarse dentro de su jurisdicción territorial. Dentro de un mismo partido judicial, el tribunal podrá crear o modificar el número de juzgados que sean necesarios.

4.2 DURANGO.

El incremento del número de asuntos que es competencia de los Juzgados del Fuero Común de las Entidades Federativas, cada vez es mayor; el crecimiento de la población y la complejidad de los asuntos requiere de nuevas herramientas para hacer más ágil la actividad jurisdiccional.

Por lo que La Ley Orgánica del Poder Judicial de este Estado en su considerando primero tiene como objetivo la modernización y el fortalecimiento del Poder Judicial del Estado de Durango y así coadyuvar a eficientar las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden y dar respuesta a la sociedad que demanda de una justicia eficaz, pronta y expedita en estricto apego al marco jurídico vigente.

Durango ocupa el cuarto lugar nacional en superficie. Limita al norte con Chihuahua, al este con Coahuila y Zacatecas, al sur con Nayarit, al este con Sinaloa. El Estado Mexicano de Durango se encuentra dividido en treinta y nueve municipios, a saber, Canatlán, Peñón Blanco, Canelas Canelas, Coneto de Comonfort, Pueblo Nuevo, Cuencamé, Rodeo, Durango, San Bernardo, General Simón Bolívar, San Dimas, Gómez Palacio, San Juan de Guadalupe, Guadalupe Victoria, San Juan del Río, Guanaceví, San Luis del Cordero, Hidalgo, San Pedro del Gallo, Indé, Santa Clara, Lerdo, Santiago Papasquiari, Mapimí Súchil, Mezquital, Tamazula, Nazas, Tepehuanes, Nombre de Dios, Tlahualilo, Ocampo, Topia, El Oro, Vicente Guerrero, Otáez, Nuevo Ideal, Pánuco de Coronado. Entre sus ciudades más importantes se encuentra Gómez Palacio y Ciudad Lerdo.

La Constitución Política de Durango en su artículo 28 establece que en éste Estado la residencia de los poderes, es la Ciudad de Victoria de Durango y el poder público se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Así como también indica que no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo

en un solo individuo.

El congreso del estado se integra con treinta diputados, de los cuales diecisiete serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa en distritos electorales uninominales, y trece que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en la circunscripción plurinominal que corresponderá a la totalidad del territorio del estado.

El poder ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina gobernador del estado y que durará 6 años en su encargo. El gobernador tomará posesión de su cargo a las 11.00 horas del día 15 de septiembre, siguiente a la elección.

El poder judicial del estado, es autónomo y en el ejercicio de sus funciones, actuará con absoluta independencia y sólo estará sujeto a las normas constitucionales y leyes que de ellas emanen.

En el desempeño de sus funciones resolverá las contiendas o controversias de naturaleza jurídica, que se sometan a su conocimiento, aplicando la normatividad establecida en la legislación común en vigor y en el área territorial de la entidad política. Además, conocerá de aquellas cuestiones que le sean planteadas en aplicación del principio de la jurisdicción concurrente a que se refiere la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así como también se encargará de la instrumentación de los medios alternativos de solución de conflictos.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado, se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Municipales³.

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango establece la organización de sus juzgados así como, sus funciones y atribuciones.

³ www.tsjgo.com.mx

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, se integra por trece magistrados numerarios, y cinco supernumerarios; estos últimos, suplirán a aquellos en sus faltas temporales y también temporalmente en sus faltas definitivas, a cuyo efecto serán llamados en el orden numérico en que hubieren sido electos. Los magistrados durarán en su encargo seis años, pueden ser nombrados nuevamente, y si lo fueren para el periodo inmediato, sólo serán privados de sus cargos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. Durante la vigencia del cargo, los magistrados y jueces recibirán una remuneración suficiente, que propicie la total entrega a sus funciones.

El Tribunal Superior de Justicia funciona en pleno o en salas.

El pleno es la máxima autoridad del poder judicial del estado y contra sus resoluciones no procede recurso alguno; se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios, pero bastará la presencia de más de la mitad de sus miembros para que pueda sesionar validamente, entre los que deberá estar su presidente o quien lo sustituya legalmente. Cuando se trate de reuniones solemnes o extraordinarias, se requiere de la presencia de al menos el ochenta por ciento de los magistrados en funciones.

Será presidente uno de los magistrados numerarios designado por el pleno, quien no integrará sala durante el tiempo que dure su encargo.

Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrán ser colegiadas y unitarias. Habrá cuando menos una sala civil colegiada y una sala penal colegiada y las salas unitarias de especialidad que sean necesarias con asiento en la capital del estado. Los miembros de una sala colegiada podrán ser titulares de salas unitarias al mismo tiempo, siempre y cuando sean de igual materia. Asimismo, las salas colegiadas o unitarias civiles tendrán la competencia para conocer, por extensión, de las materias mercantil y familiar. Podrán establecerse salas unitarias con carácter de auxiliares y competencia de jurisdicción mixta, de acuerdo a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal. A las salas que no residan en la

sede del tribunal superior de justicia, se les conocerá como regionales, de todo lo cual se tomara razón en el acuerdo correspondiente a su creación. En todo caso, las salas recibirán una numeración progresiva siguiendo el orden de su instauración.

Las salas colegiadas se integraran cada una, por tres magistrados numerarios. Bastara la presencia y firma de la mayoría para funcionar legalmente y otorgarle validez a sus acuerdos y fallos.

Corresponde conocer a las salas colegiadas del tribunal superior de justicia:

A) De la apelaciones de las sentencia definitivas dictadas en materia civil, mercantil, familiar y penal.

B) De las recusaciones y excusas de los magistrados de las salas unitarias, así como de las de sus propios miembros, las que se calificaran por los dos restantes.

C) De las revisiones forzosas y extraordinarias.

D) De las solicitudes de radicación de procesos penales en diversos distritos judiciales al que originalmente le compete, formuladas por parte interesada o por la propia autoridad judicial, atendiendo a razones de seguridad en las prisiones, a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado o a otras de igual importancia, con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del proceso.

Las salas unitarias estarán a cargo de un magistrado; su número y su especialidad serán acordadas por el pleno y contarán con el número de secretarios, actuarios y demás personal que este decida, atendiendo a su presupuesto.

Las salas unitarias conocen:

a) De las apelaciones de autos y sentencias interlocutorias dictadas en materia civil, familiar, mercantil y penal.

b) De las recusaciones y excusas con oposición de parte de los jueces, así como de los secretarios y actuarios de segunda instancia.

c) De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del estado, excepto de aquellas que surjan entre los jueces municipales, entre estos y los jueces auxiliares o entre estos que pertenezcan a un mismo distrito judicial, las que serán resueltas por el juez de primera instancia de dicho distrito.

d) De los recursos de queja.

De conformidad con las disposiciones de su ley orgánica, las sesiones del pleno y de las salas serán secretas y por excepción, públicas, según lo exija el interés común.

EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del poder judicial del estado. Contara con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento. Para el ejercicio de sus atribuciones, el tribunal funcionara con una sala colegiada y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley.

La Sala se integra de tres magistrados electorales, que ejercen el cargo por un periodo de cuatro años, en cuyo lapso, solamente desempeñaran su responsabilidad durante las fases en que deban verificarse procesos electorales, espacio que comprenderá todo el año respectivo y el mes de diciembre anterior al señalado para elecciones. Durante los periodos de receso, su presidente quedara en funciones para en caso necesario, llamar para integrar la sala del tribunal a los magistrados, para sustanciar y resolver el o los casos presentados, hecho lo cual, suspenderá las actividades. Los magistrados electorales gozaran de licencias, por el plazo que funjan como tales, en los cargos que vengán desempeñando cuando estos tengan carácter de oficiales. El periodo de nombramiento, podrá ser prorrogado por una sola ocasión durante cuatro años. El presidente del tribunal, será elegido de entre sus miembros, para fungir durante cuatro años.

El tribunal estatal electoral, se organizara en los términos que señale

la ley; y tendrá como facultades realizar la declaración de validez de la elección de gobernador y declarara electo como tal, al ciudadano que hubiese obtenido el mayor número de votos, una vez resueltas en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma; resolverá en forma definitiva, en los términos de la Constitución del Estado y de la ley, así como también, sustanciará y resolverá en forma definitiva las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum.

LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA habrá el número suficiente de juzgados de primera instancia para satisfacer las necesidades de la administración de justicia. Los juzgados de primera instancia conocerán de los asuntos que les turnen las oficialías de partes, en su caso. Los jueces de primera instancia, serán nombrados por el consejo de la judicatura, previo examen por oposición; dichos nombramientos, se harán preferentemente a favor de aquellas personas que hayan presentado sus servicios con eficiencia y probidad, en la administración de justicia, o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes, en otras ramas de la profesión jurídica. Todos los jueces, serán nombrados para periodos de tres años; su permanencia posterior a sus cargos, se determinara en la ley orgánica del poder judicial del Estado de Durango.

En el Estado de Durango hay juzgados de primera instancia de las materias civil, familiar, penal y mercantil; así como también, hay juzgados auxiliares y de jurisdicción mixta.

Los juzgados de lo civil conocen de los asuntos de jurisdicción voluntaria y de los contenciosos, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los juzgados de lo familiar; de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad, derechos reales sobre inmuebles y demás asuntos de carácter litigioso, en cuya jurisdicción se relaciona la aplicación de normas de derecho civil y procesal civil, cuando por razón de la cuantía, no corresponda conocer a los juzgados auxiliares o municipales; de las controversias del orden civil que se susciten entre particulares o con motivo

de la aplicación de leyes federales en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de los actos prejudiciales; de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor de la cosa o cantidad que se deposita, exceda de las sumas señaladas para dar competencia por cuantía a los juzgados auxiliares y municipales; de los interdictos; de los demás asuntos que le encomienden las leyes

Los juzgados de lo familiar conocerán de los asuntos que, relacionados con el derecho familiar, correspondan a la vía de jurisdicción voluntaria; los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, a su licitud, ilicitud o nulidad y aquellos que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; los que tengan por objeto las modificaciones o rectificaciones en las actas del estado civil; los asuntos que afecten al parentesco, sobre alimentos y aquellos relacionados con la paternidad y la filiación legítimas, natural o adoptiva; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela; los casos de ausencia y de presunción de muerte; los que se refieren al patrimonio familiar; los juicios sucesorios y de las peticiones de herencia; los juicios de divorcio por mutuo consentimiento; las acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas; las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; las cuestiones relacionadas con los derechos de menores e incapacitados; Así como también deben exhortar y procurar avenir a las partes en los asuntos de su competencia, para que lleguen a una solución amistosa antes de iniciar el procedimiento o, eventualmente, cuando aparezcan signos de disponibilidad durante el juicio; poner en conocimiento de la procuraduría de la defensa del menor, la mujer y la familia, los asuntos que requieran de su intervención; comunicar a los centros de observación y orientación para menores infractores, los discernimientos que se realicen en cargos de tutor y curador, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los jueces penales tendrán la competencia, las facultades y obligaciones que les confieren las leyes respectivas y en especial conocerán de los delitos del orden común cuando su conocimiento no este reservado a otra autoridad judicial, así como de los incidentes de responsabilidad civil que de tales delitos se deriven, y darán oportuno aviso al tribunal superior de justicia del inicio de cada proceso en su juzgado.

Los juzgados de lo mercantil tendrán la competencia y atribuciones que en esta materia les confiere el código de comercio y demás leyes relativas en los asuntos que conozcan en jurisdicción concurrente.

Los juzgados auxiliares podrán ser especializados por materia o mixtos. En materia civil y mercantil conocen de los asuntos cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos días de salario mínimo vigente en el estado; mientras que en materia penal, conocen de los delitos que tengan como sanción multa o pena alternativa, cuya sanción privativa de libertad sea hasta de dos años.

Los juzgados de primera instancia con jurisdicción mixta les toca conocer de los asuntos que la Ley Orgánica del poder judicial ley señala a los juzgados de lo civil, de lo familiar, de lo mercantil y de lo penal, teniendo la competencia que la misma ley les fija; así como también conocen y resuelven las controversias que se suscitan entre los juzgados municipales de sus respectivos distritos, y deberán de librar excitativas de justicia a los juzgados municipales de su distrito.

LOS JUZGADOS MUNICIPALES tendrán jurisdicción mixta y conocerán en materia penal, de los delitos que ocurran dentro de su jurisdicción y que tengan como sanción: apercibimiento, caución de no ofender, multa equivalente hasta de diez días-multa o prisión hasta de un año; en forma preventiva, de los demás delitos aún cuando no sean de su competencia si hubiere detenidos; una vez desahogadas las primeras diligencias y resuelta la situación jurídica, remitirán con carácter urgente, tanto al inculpado como todo lo actuado, al juez competente; en materia civil,

de los asuntos cuyo monto no exceda de setenta días de salario mínimo general vigente en el estado; así como también de la práctica de diligencias que dentro del territorio de su jurisdicción, les encomienden los jueces de primera instancia, mixtos, o especializados, el tribunal superior de justicia u otras autoridades jurisdiccionales, así como de los exhortos, despachos o requisitorias que reciban.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, es un órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del poder judicial del Estado; con excepción de dicho cuerpo colegiado, en los términos que conforme a las bases que señala la constitución del Estado, y lo que establezcan las leyes.

El consejo se integra de cinco miembros, de los cuales uno será, en representación del pleno del tribunal superior de justicia, el presidente de ese organismo que también lo será del consejo; con dos jueces de primera instancia y bajo el procedimiento que establezca la ley orgánica del poder judicial, y con una persona propuesta por el gobernador del Estado y por una persona propuesta por el Congreso del Estado; en los casos que corresponda, la designación se realizara mediante el procedimiento de presentación de ternas, por lo que en lo que respecta a los jueces, el tribunal pleno hará la integración respectiva siguiendo criterios; de honestidad, eficiencia, capacidad y espíritu de servicio y tomando en consideración que no existirá limitante alguna, que acote su libertad de investigación y análisis para sustentar la propuesta.

Se exceptúan del requisito del título de licenciado en derecho, a los consejeros que proponga y designe, respectivamente, el titular del ejecutivo y el congreso del Estado, los que en todo caso, deberán poseer título a nivel licenciatura, en cualquier rama afín a las funciones propias del consejo, con la antigüedad señalada. Los jueces nombrados consejeros, gozaran de licencia por el plazo que funjan en esta responsabilidad. Salvo su presidente, los consejeros duraran en su encargo cuatro años y no podrán ser

nombrados para el periodo inmediato y su sustitución se hará en forma escalonada.

El consejo funcionara en pleno o en comisiones; elaborara propuestas para la integración de ternas para magistrados electorales, las que enviara con los anexos de procedimientos considerados, al tribunal superior, para los efectos de su autorización y trámite en su caso.

Propondrá al pleno del tribunal superior, en planes o programas específicos de vigencia anual, la forma y términos que sugieran el ejercicio y la practica de la administración, la vigilancia y la disciplina del poder judicial; también, le presentara los planteamientos que acrediten a su juicio, la necesidad de variar los números de juzgados, cambiar la división de los distritos judiciales, así como la competencia y especialización de los tribunales de primera instancia. El tribunal en pleno, resolverá la aprobación o desestimación consecuente, indicando en su caso las causas de la negativa, para efecto de su reconsideración y nueva policitud.

El consejo vigilara lo relacionado con la carrera judicial, y en general, para su adecuada articulación; en el ejercicio de su encargo, contara con los elementos auxiliares que le sean adscritos, en la ley orgánica del poder judicial.

4.3 JALISCO

Los juzgados especializados contribuyen al mejoramiento de la impartición de justicia, dando mayor celeridad a juicios, de esta manera, el Poder Judicial del Estado de Jalisco, estará acorde con las reformas legislativas y la política judicial a nivel nacional e internacional, en donde la tendencia es hacia la especialización.

Jalisco se ubica en el centro-occidente, colinda con los Estados de Nayarit hacia el noroeste; Zacatecas, Aguascalientes y San Luis Potosí hacia el norte; Guanajuato hacia el este y Colima y Michoacán hacia el sur. Hacia el poniente, Jalisco tiene una importante franja costera en el Océano Pacífico. Jalisco es la cuarta entidad federativa más poblada de México, y uno de los más desarrollados en el país en cuanto a actividades económicas, comerciales y culturales. Su capital es la ciudad de Guadalajara, cuya zona metropolitana está compuesta por los municipios de Guadalajara, Juanacatlán, El Salto, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, Ixtlahuacán del Río y Zapopan es la segunda aglomeración urbana más grande de México después del Distrito Federal.

En total el Estado comprende 126 municipios, distribuidos en 12 regiones con una subregión, cada región tiene un municipio sede designado por la importancia y ubicación estratégica de dicho municipio en la región respectiva. La división en regiones es una simple división administrativa que facilita el manejo del estado. Las regiones administrativas son las siguientes: Región Norte, Región Altos Norte, Región Altos Sur, Región Ciénega, Región Sureste, Región Sur, Región Sierra de Amula, Región Costa Sur, Región Costa Norte, Región Sierra Occidental, Región Valles, Región Centro, Subregión Centro Conurbana; de la región le sigue el municipio, que es una división administrativa controlada por una cabecera municipal, y esta a su vez se divide en delegaciones controladas por un delegado. Entre los municipios más importantes fuera del área de la capital destacan Zapotlán el

Grande (Ciudad Guzmán), Puerto Vallarta, Lagos de Moreno, Arandas, Tepatitlán de Morelos, Ocotlán, La Barca, Zapotlanejo, Ameca, Autlán, San Juan de los Lagos, Tala y Chapala.

El Estado de Jalisco se rige por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por su propia constitución.

En el artículo 14 de su constitución establece que el poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y nunca se podrá reunir dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado, el cual se compone de veinte diputados electos por el principio de votación mayoritaria relativa y veinte electos según el principio de representación proporcional.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado.

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Supremo Tribunal de Justicia, en el Tribunal Electoral, en el Tribunal de lo Administrativo, en los juzgados de primera instancia, menores y de paz y jurados. Se compondrá además por un órgano denominado Consejo General del Poder Judicial del Estado.

En el artículo 58 de su Constitución dispone que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado funcionara en pleno o en salas, está integrado por magistrados numerarios y supernumerarios; una de sus múltiples atribuciones es la de conocer de todas las controversias jurisdiccionales del orden penal, civil, de lo familiar y mercantil, de conformidad con lo que establezcan las leyes estatales y federales.⁴

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco establece la organización de sus juzgados así como, sus funciones y atribuciones.

⁴ www.stjjalisco.gob.mx

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, residirá en la capital del Estado de Jalisco y estará integrado por al menos veintidós magistrados numerarios y tres supernumerarios, determinados en su Presupuesto de Egresos.

Funcionará en Pleno, en salas numerarias especializadas, regionales, mixtas y auxiliares en caso necesario, su competencia la determinara el Pleno.

El Pleno lo integraran su Presidente y los magistrados en funciones de las salas numerarias especializadas, las sesiones del pleno serán públicas y por excepción reservadas, solo se necesita la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes de los magistrados en funciones para que sesione el Supremo Tribunal en Pleno.

Las Salas del Supremo Tribunal de Justicia se integran por tres magistrados numerarios, cada una de las salas con sede en la capital del Estado, serán numerarias y especializadas y las regionales serán mixtas, cada una de las salas funcionara en forma colegiada, las resoluciones se tomaran por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, estarán integradas por un Secretario de Acuerdos, uno o más secretarios auxiliares, secretarios relatores y el personal subalterno que permita el Presupuesto de Egresos. El Pleno podrá crear Salas Auxiliares, que funcionará como especializadas o mixtas.

Las salas en *materia penal* son cuatro, les corresponde conocer y resolver sobre:

- a) La apelación, denegada apelación y revisión oficiosa que se interponga en contra de las resoluciones dictadas por los jueces;
- b) De la revisión de las causas de la competencia del Jurado Popular;
- c) De las excusas y recusaciones de los jueces;
- d) Del reconocimiento de inocencia;
- e) De la queja procesal;

f) De la calificación de las excusas o recusaciones interpuestas en contra de los Magistrados o Secretario de Acuerdos que las integren, sin la concurrencia del servidor público respectivo;

g) De los conflictos competenciales que se susciten en materia penal entre los juzgados penales del fuero común de su adscripción;

h) De las contiendas de acumulación que se susciten en materia penal entre las autoridades judiciales de su adscripción; y

i) De los demás asuntos que determinen las leyes

Las salas en *materia civil y mercantil* son seis, les corresponde conocer y resolver sobre:

a) De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

b) Sobre excusas o recusaciones interpuestas en contra de los integrantes de la Sala y de los jueces de su jurisdicción;

c) De los conflictos de competencia que se susciten entre los juzgados de su jurisdicción;

d) De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y

e) De los demás asuntos que fijen las leyes.

Las salas en *materia familiar* les corresponde conocer y resolver sobre:

a) De los recursos de apelación y queja procesal que se interpongan en asuntos de su competencia;

b) De la revisión oficiosa de las sentencias, cuando así lo determine la ley;

c) De las excusas y recusaciones de las autoridades judiciales en asuntos de derecho familiar;

d) De los conflictos competenciales que se susciten en materia de derecho familiar entre los mencionados juzgados;

e) De las demandas de responsabilidad civil que se planteen contra los jueces de su jurisdicción; y

f) De los demás asuntos que fijen las leyes.

LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil. Los jueces de primera instancia, menores y de paz, serán elegidos por el Consejo General, con base en los criterios, requisitos y procedimientos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; durarán en el ejercicio de su cargo cuatro años, al vencimiento de los cuales podrán ser reelectos. Los jueces que sean reelectos sólo podrán ser privados de su puesto en los términos establecidos por la Constitución y las leyes secundarias en materia de responsabilidad de los servidores públicos del Estado. Durante su ejercicio, los jueces sólo podrán ser removidos o cambiados de adscripción por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial dictado en los términos que establezca la legislación.

Los juzgados en materia penal, conocerán de toda clase de delitos del fuero común, sea cual fuere la pena que les corresponda, se integraran por un Juez, un Secretario de Acuerdos; un secretario o secretarios; Actuarios; un notificador o notificadores; y los servidores públicos de la administración de justicia, que determine el Consejo General y que permita el Presupuesto de Egresos.

Los juzgados en materia civil, conocerán de toda clase de juicios o trámites que determine el Consejo General dentro de sus facultades, se integran por un Juez; un Secretario de Acuerdos; un Secretario Conciliador; un secretario o secretarios; un notificador o notificadores; y los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el Consejo General y el Presupuesto de Egresos.

Los juzgados en materia familiar, conocerán: de los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar; de los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y

al divorcio incluyendo los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio, de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas de registro civil relativas al estado civil de las personas, de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma; de los juicios sucesorios; de los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco; de las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar; de las diligencias, de los exhortos, suplicatorias requisitorias y despachos, relacionados con el derecho familiar; de los alimentos, de los depósitos de menores, de separación de los cónyuges, así como de la interdicción de toda clase de personas; y de las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos personales a los menores e incapacitados, y en general, de todas las cuestiones familiares que requieran la intervención judicial, así como de los procedimientos acumulados al juicio universal.

Se integran por un Juez; un Secretario de Acuerdos; un Secretario Conciliador; un secretario o secretarios; un notificador o notificadores; y los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el Consejo General y el Presupuesto de Egresos.

Los juzgados en materia mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia, se integran por un Juez; un Secretario de Acuerdos; un secretario o secretarios; un notificador o notificadores; y los servidores públicos de la administración de justicia que determinen el Consejo General y el Presupuesto de Egresos. Los juzgados

de lo mercantil tendrán el mismo personal que los juzgados en materia civil y familiar, con excepción del Secretario Conciliador.

Los juzgados mixtos, conocerán de toda clase de asuntos ya sea materia penal, civil, familiar y mercantil, se integran por un Juez; un Secretario o secretarios; un notificador o notificadores; y los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el Consejo General y que permita el Presupuesto de Egresos.

Juzgados menores y de paz, se integran por un Juez y actuarán con testigos de asistencia; y el personal administrativo que permita el Presupuesto de Egresos, por cada Juez Menor o de Paz propietario, se nombrará un suplente que lo sustituya en sus faltas temporales, en tanto se nombra su propietario y éste tome posesión

Los jueces menores conocerán:

- a). De los delitos cuya pena media no exceda de dos años de prisión;
- b). De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción;
- c) Practicarán las diligencias encomendadas por sus superiores; y
- d) Los demás que prevengan las leyes.

Los jueces de paz conocerán:

- a) De los delitos cuya pena media no exceda de seis meses de prisión;
- b) De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de cien días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción;
- c) Practicarán las diligencias encomendadas por sus superiores; y
- d) Los demás que prevengan las leyes.

4.4 NAYARIT

El Estado de Nayarit, el año dos mil seis, en materia mercantil, se ingresaron 5201 demandas nuevas, de las cuales se tramitaron 4870, dictándose 1906 sentencias, por lo que 2829 juicios se terminaron, en comparación del año dos mil siete, se ingresaron 5785, aumentándose 584 las dimandadas, por lo que 2979 juicios se terminaron, quedan en trámite para el próximo año 5224 juicios mercantiles.

El Estado de Nayarit se divide en los municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Amatlán de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, Del Nayar, Huajicori, Ixtlán del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santiago Ixcuintla, Santa María del Oro, Tecuala, Tepic, Tuxpan y Xalisco, igualmente forman parte del territorio del Estado, las Islas que le corresponden conforme al artículo 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Supremo Poder del Estado Nayarit, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en La Capital del Estado de Nayarit, la ciudad de Tepic donde se encuentran los poderes del mismo.

El *Poder Legislativo* del Estado se depositará en el Congreso del Estado, el cual se integra por dieciocho diputados electos por mayoría relativa y hasta doce diputados electos por representación proporcional.

El *Poder Ejecutivo* se confiere al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

El *Poder Judicial* se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Consejo de la Judicatura y en los Juzgados que la ley determine.⁵

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit establece la organización de sus juzgados así como, sus funciones y atribuciones.

⁵ www.tsjnay.gob.mx

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, se integrará por siete Magistrados numerarios y funcionará en Pleno o en Salas. Se pondrán nombrar hasta tres Magistrados Supernumerarios, las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es el órgano superior autónomo del Poder Judicial del Estado, se integrará con siete magistrados, basta la presencia de cinco de ellos para que puedan sesionar; las sesiones del Pleno serán ordinarias se celebrarán el primer día hábil de cada mes y serán convocadas por escrito por el Presidente, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, podrá sesionar de manera extraordinaria en los períodos de receso, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Las resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; en caso de empate, se confiere voto de calidad al Presidente.

Salas. El Tribunal Superior de Justicia ejercerá sus funciones en dos Salas integradas por tres Magistrados cada una de ellas; una Sala Civil que conocerá de esa materia, de asuntos familiares y de los de jurisdicción concurrente, y otra Penal que conocerá de asuntos de ese ramo; las resoluciones de las salas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados, conocer y resolver de los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones dictadas en primera instancia, además la Sala Penal conocerá además de la denegada apelación y de la revisión extraordinaria.

El Estado de Nayarit para los efectos de la ley orgánica del tribunal superior de justicia se divide en diecinueve Partidos Judiciales, a saber: Acaponeta, Ahuacatlan, Amatlan de Cañas, Bahía de Banderas, Compostela, El Nayar, Huajicori, Ixtlan del Río, Jala, La Yesca, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala, Tepic y Tuxpan.

En los Partidos Judiciales del Estado habrá el número de juzgados de lo penal, de lo civil, de lo familiar, mercantil y mixtos de primera instancia que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para la administración e impartición de la justicia.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA se integra por un Juez, uno o más secretarios de acuerdos, actuarios o notificadores y el número de servidores que se estime conveniente, según lo determine el Consejo de la Judicatura. El territorio del Estado de Nayarit, para efectos jurisdiccionales, está dividido en diecinueve partidos judiciales en los que funcionan actualmente 41 juzgados de primera instancia.

Los juzgados de primera instancia civil en el Estado en comento, son nueve, radican tres en Tepic, uno en Acaponeta, dos en Bucerías, uno en Santiago Ixcuintla; uno en las varas y el último en Tecuala; de acuerdo a la legislación de dichos juzgados deben conocer y resolver:

a) De los asuntos civiles y de jurisdicción concurrente que se promuevan dentro de su competencia territorial, con excepción de los que correspondan al derecho familiar si hubiere en el lugar del juzgado de esta materia;

b) De los actos de jurisdicción voluntaria relacionados con informaciones de dominio o adperpetuam y juicios donde se ejerciten acciones posesorias, cualquiera que sea el valor del negocio;

c) De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia civil o mercantil que envíen los jueces del Estado, de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado;

d) De los asuntos que por recusación o excusa de los jueces de primera instancia de lo familiar determine la Sala Civil del Tribunal;

e) De las diligencias preliminares de consignación; y

f) De los asuntos cuyo conocimiento les confieran las leyes.

Los jueces de primera instancia en materia familiar son tres, radican todos ellos en Tepic; conocerán y resolverán:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el derecho familiar.

b) De los juicios sucesorios.

c) De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a su ilicitud o nulidad, al divorcio, incluyendo a los referidos al régimen patrimonial en el matrimonio.

d) De los juicios que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del Registro Civil.

e) De los juicios que afecten el parentesco, alimentos, paternidad y filiación legítima, natural o adoptiva.

f) De los juicios que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela, curatela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte.

g) De los juicios que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio familiar, su constitución, extinción o afectación en cualquier forma.

h) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, la capacidad de las personas y los derivados del parentesco.

i) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar.

j) De las controversias relativas a los asuntos que afecten los derechos de los menores e incapacitados, así como en general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los jueces de primera instancia en materia penal son nueve, los cuales se encuentran cuatro en Tepic, uno en Acaponeta, uno en Bucerías, uno en Santiago Ixcuintla; uno en las varas y el último en Tecuala; conocerán y resolverán:

a) De las consignaciones por hechos delictuosos del orden común que sean cometidos en su jurisdicción, a solicitud del Ministerio Público.

b) De la diligenciación de exhortos, cartas rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos en materia penal que le envíen a los Jueces del Estado; de otras entidades federativas o del extranjero, que se ajusten a la ley procesal del Estado.

c) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los jueces mixtos de primera instancia, son dieciséis, se localizan uno en cada una de las siguientes localidades Acaponeta, Amatlan de Cañas, Compostela, Huajicori, Ixtlan del Río, Jala, Jesús María, Puente de Camotlán, Rosamorada, Ruiz, San Blas, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Tuxpan, Villa Hidalgo y Xalisco; conocerán de los casos que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nayarit les faculte.

Juzgado especializado para adolescentes se encuentra ubicado en Tepic y conoce de los procedimientos seguidos a los adolescentes en los que se les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

4.5 SONORA

El aumento de los juicios mercantiles, según el informe de labores del poder judicial del Estado, en el año dos mil siete, se presentó en los Juzgados de primera instancia mercantil, se registraron 4,554 de 3,961, juicios nuevos que el año dos mil seis,

Los legisladores del Estado de Sonora "se plantearon una depuración de las atribuciones de los juzgados de primera instancia, expidieron la actual ley orgánica del poder judicial del Estado, donde se señala la competencia por materia de cada uno de ellos, e incorporándose, en forma novedosa, los juzgados de lo mercantil; se proyecta, además, el otorgamiento de facultades en el orden administrativo, a los titulares de estos órganos jurisdiccionales, precisándose también atribuciones a los secretarios de acuerdos de dichos juzgados."⁶

El Estado de Sonora limita por el norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el sur, con el Estado de Sinaloa; por el oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su dominio.

El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

El ejercicio del *Poder Legislativo* del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del Estado de Sonora".

El ejercicio del *Poder Ejecutivo* se deposita en un sólo individuo que se denominará "Gobernador del Estado de Sonora".

El *Poder Judicial* se compone por el Supremo Tribunal de Justicia, en Tribunales Regionales de Circuito, en Juzgados de Primera Instancia y en

6 Ley orgánica número 181 del doce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

Juzgados Locales, y se divide para la administración de justicia en primera instancia en dieciséis Distritos Judiciales, a saber: Distrito Judicial de Álamos, Distrito Judicial de Agua Prieta, Distrito Judicial de Altar, Distrito Judicial de Cajeme, Distrito Judicial de Cananea, Distrito Judicial de Guaymas, Distrito Judicial de Hermosillo, Distrito Judicial de Huatabampo, Distrito Judicial de Magdalena, Distrito Judicial de Moctezuma, Distrito Judicial de Navojoa, Distrito Judicial de Nogales, Distrito Judicial de Puerto Peñasco, Distrito Judicial de San Luis Río Colorado, Distrito Judicial de Sahuaripa, y Distrito Judicial de Ures.⁷

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora establece la organización de sus juzgados así como, sus funciones y atribuciones.

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA tendrá su residencia en la capital del Estado, se compondrá de siete Magistrados Propietarios y siete Suplentes y funcionará en Pleno, en Salas o en Comisiones.

El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia se integrará por el Presidente o de quien legalmente lo sustituya y de otros cuatro Magistrados, cuando menos, o en su caso, por los Suplentes de éstos que entren en funciones, el cual deberá reunirse, ordinariamente, por lo menos una vez cada quince días y, con carácter extraordinario.

El Supremo Tribunal de Justicia consta de dos Salas Mixtas, las cuales se integrarán por tres magistrados cada una, pero bastará la concurrencia de la mayoría de sus integrantes para la validez de sus resoluciones, sesionarán cuando menos una vez por semana con la concurrencia de la mayoría de sus integrante, las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de sus integrantes.

Los Tribunales Colegiados Regionales de Circuito se integran por tres magistrados cada uno, conocerán y resolverán:

En materia penal:

⁷ www.tribunal.uson.mx.

a) De los recursos de apelación y denegada apelación, en los casos no previstos por el inciso a), fracción I, del artículo 22 de esta Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

b) De los recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o de las de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos juzgados que conozcan o que hayan conocido de los procesos respectivos, cuando la acción se funde en la comisión de delitos cuyo término medio aritmético de la pena que corresponda no exceda de cinco años de prisión.

c) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

d) De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos antes señalados.

En materia civil:

a) De los recursos de apelación que se interpongan en contra de resoluciones de los jueces de primera instancia, en asuntos cuya cuantía sea igual o inferior a doce mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado al momento de interponerse el recurso, y en los asuntos de cuantía indeterminada.

b) De los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas en los juicios de divorcio, alimentos y de las apelaciones y revisiones oficiosas en materia de juicios de rectificación de actas del estado civil.

c) De los recursos de queja.

d) De los demás asuntos que expresamente les señalen las leyes.

e) De las recusaciones de los jueces de primera instancia promovidas en los asuntos antes señalados.

Los Tribunales Regionales de Circuito contarán con un Secretario de Acuerdos y el número de Secretarios Proyectistas y Auxiliares,

Actuarios y demás personal administrativo que determine el Presupuesto de Egresos. Conocerán:

a) De los recursos de apelación, denegada apelación, queja, revocación y revisión extraordinaria interpuestos contra sentencias, interlocutorias y autos dictados por jueces de primera instancia en procedimientos seguidos a adolescentes, a quienes se atribuya la comisión de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.

b) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de justicia para adolescentes.

c) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA se compondrán de un Juez y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, deberán residir en las cabeceras de sus respectivos Distritos Judiciales.

Los juzgados de lo civil conocerán de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia civil, así como de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes locales, se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los asuntos de la competencia de los Juzgados de lo Mercantil y de lo Familiar, cuando existan éstos en el Distrito Judicial respectivo.

Los juzgados de lo penal conocerán de los delitos del orden común cometidos en el Estado, así como de aquellos que se inicien o consumen en otro Estado de la República, en el Distrito Federal o en cualquier parte del territorio nacional, cuando produzcan o se pretenda que dichos delitos tengan efectos dentro del Estado.

Los jueces de lo familiar conocerán:

a) De los negocios de jurisdicción voluntaria, relacionados con el Derecho Familiar.

b). De los juicios contenciosos relativos a matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al

régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela, y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma.

c) De los juicios sucesorios.

d) De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco.

e) De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar.

f). De la diligencia de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar.

g). De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Los juzgados de lo mercantil conocerán de los asuntos mercantiles relativos, cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el Estado de Sonora al presente año existen cuatro juzgados especializados en materia mercantil mismos que radican en Hermosillo.

Los juzgados mixtos conocerán de los asuntos conocerán de los asuntos civiles, familiares, mercantiles y penales a que se refiere la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Sonora.

Los juzgados especializados en justicia para adolescentes conocerán de los procedimientos seguidos a los adolescentes en los que se

les atribuya la comisión de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.

Habrá un Juez Local Propietario en cada una de las cabeceras de los Municipios del Estado, y en aquellos lugares que determine el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado. A su vez por cada Juez propietario habrá un suplente. Los Jueces Locales actuarán con Secretario o con testigos de asistencia, conocerán y resolverán:

a) Asuntos civiles y mercantiles en los casos de jurisdicción concurrente, cuya cuantía no exceda de veinte veces el salario mínimo general, vigente en la ciudad de Hermosillo.

b) De los delitos del orden común.

c) Nombrar y remover, conceder licencias y aceptar renunciaciones, en los términos de ley, a los empleados del Juzgado.

d) Diligenciar los exhortos y requisitorias que les dirijan otras autoridades judiciales.

e) Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes.

4.6 ZACATECAS

El Estado de Zacatecas Limita al norte con Coahuila, al noroeste con Durango, al oeste con Nayarit, al noreste con Nuevo León, al este con San Luis Potosí y al sur con Jalisco y Aguascalientes. La capital es la ciudad de Zacatecas. Tiene 58 municipios y la ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del Pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años. El Poder Legislativo del estado está compuesto por 30 diputados; se integra con dieciocho diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de listas plurinominales votadas en una sola circunscripción electoral.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Zacatecas”, quien durará en su cargo seis años, tomará posesión el doce de septiembre del año de la elección y nunca podrá ser reelecto.

El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juzgados de primera instancia y municipales.⁸

La actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas establece la organización de sus juzgados así como, sus funciones y atribuciones.

El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de trece Magistrados y funcionará en Pleno o en Salas; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, durarán en su encargo catorce años. Sólo podrán ser removidos del

⁸ www.tsjzac.gob.mx.

mismo en los términos de la Constitución del Estado, funcionara en Pleno y cuatro Salas; dos en materias Civil, Familiar y Mercantil y, dos en materia Penal, conocerán y resolverán:

a) De la segunda instancia de los asuntos civiles y penales del Estado.

b) De los recursos que las leyes sometan a su conocimiento.

c) De la revisión de los procesos en que hubieren causado ejecutoria las sentencias o resoluciones de los Jueces inferiores, para él solo efecto de investigar acerca de aquellos que incurrieren en responsabilidad, y demás revisiones de oficio que determinen las leyes.

d) De las contiendas de jurisdicción entre los Jueces de primera instancia y municipales.

e) De la responsabilidad oficial de los Jueces en la forma que establezcan las leyes.

f) De los demás asuntos que las leyes sometan a su jurisdicción.

El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por trece magistrados y funcionará en Pleno o en Salas, residirá en la capital del Estado y ejercerá su jurisdicción en el territorio de la entidad.

El Pleno se integrará con los magistrados que conforman el Tribunal Superior de Justicia, pero bastará la presencia de nueve para que pueda sesionar, tendrá cada año dos períodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre, sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en cuatro Salas: la Primera y Segunda Civil y, la Primera y Segunda Penal. Cada una estará integrada por tres magistrados.

Las Salas Civiles conocerán:

a) De los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia y Municipales, en los asuntos civiles, familiares y mercantiles.

b) Del recurso de queja que se haga valer en asuntos civiles, familiares y mercantiles, contra resoluciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales.

c) De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.

d) De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales en los asuntos de orden civil, familiar y mercantil.

e) De los conflictos que sobre competencia se susciten entre los jueces de Primera Instancia, los jueces Municipales o entre éstos y aquéllos, cuando se trate de materia civil, familiar o mercantil.

f) De las revisiones forzosas en los términos y casos que ordena la ley procesal.

g) De los demás asuntos que le señalen las leyes, o les asigne el Pleno.

Las Salas Penales conocerán:

a) De los recursos de apelación y denegada apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de Primera Instancia y Municipales en materia penal, así como en las que emitan en los incidentes de responsabilidad civil que surjan en el procedimiento.

b) De los impedimentos, excusas y recusaciones de sus miembros.

c) De los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Primera Instancia y Municipales en asuntos del ramo penal.

d) De los conflictos de competencia que surjan entre los jueces de Primera Instancia, los jueces Municipales o entre éstos y aquéllos.

e) Sobre las solicitudes de libertad provisional que se promuevan ante la Sala.

f) De los demás asuntos que les corresponda conforme a las leyes, o les asigne el Pleno.

LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA serán nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante concurso de oposición, durarán en su cargo tres años. En cada distrito judicial habrá el número de Juzgados de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios, los cuales podrán ser especializados por materia o de competencia mixta; el personal de los juzgados de Primera Instancia, lo integrarán: un juez, el o los secretarios de acuerdos, los actuarios, notificadores, oficiales de partes, secretarios auxiliares y demás empleados que se requieran.

Los jueces en materia civil conocerán de los asuntos que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Comercio y de Procedimientos Civiles y, de aquéllos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

Competencia de los Jueces de Primera Instancia en materia familiar conocerán de las cuestiones que les correspondan de conformidad con los Códigos Familiar y de Procedimientos Civiles.

Los jueces de lo mercantil conocerán de los negocios que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de aquellos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes.

Los jueces en materia penal conocerán de los asuntos que por materia les corresponda de conformidad con los Códigos Penal y de Procedimientos Penales y de aquellos que por jurisdicción auxiliar les confieran otras leyes.

Los jueces mixtos conocerán de los asuntos civiles, familiares, mercantiles y penales según lo determine el acuerdo de su creación.

Juzgados municipales. En los municipios del Estado, funcionará un servicio de Juzgado Municipal, funcionará el servicio de atención a los asuntos que correspondan a los juzgados municipales, tendrán competencia mixta o especializada.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Entendemos a la *jurisdicción* como la facultad que tiene el Estado a través de los órganos jurisdiccionales de solucionar litigios. La *jurisdicción* es una figura jurídica que tienen solo los individuos que administran justicia; muchas veces es confundida con la figura jurídica de la competencia, las cuales son totalmente diferentes, toda vez, que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; esto es, todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

SEGUNDA: La jurisdicción en cuanto a función pública de administrar justicia, no es susceptible de ser dividida ni mucho menos clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama de derecho sustantivo que se aplique a través de esa función.

TERCERA: La *competencia* en sentido amplio, es el ámbito dentro del cual un órgano puede realizar válidamente sus atribuciones. Mientras que en sentido estricto, la competencia es el ámbito dentro del cual un órgano jurisdiccional puede solucionar válidamente un litigio.

CUARTA: Una de las grandes diferencias que existe entre el derecho civil y el derecho mercantil es que de conformidad con el artículo 73 fracción X, de la carta magna, se establece que la facultad para legislar en materia mercantil es propia del Congreso de la Unión, esto es, tiene carácter federal, mientras que la facultad para legislar en materia civil corresponde a las legislaturas de los Estados de la Federación, es decir, es de carácter local.

QUINTA: El artículo 104 fracción I, tiene como único fin, evitar el rezago de trabajo de los tribunales federales, al encomendarle a los Tribunales Locales el conocimiento de las controversias en las cuales sólo

se afecten intereses particulares. Es decir compete tanto a los Tribunales Federales y Locales el conocimiento de los juicios mercantiles.

SEXTA: En la práctica, los Tribunales del Fuero Local conocen de casi la totalidad de los juicios mercantiles; a pesar de que los Jueces de Distrito, no deben negarse a conocer de estos asuntos, so pena de sanciones penales, se ven obligados a recurrir a todo su ingenio para alejar de sus juzgados negocios que podrían convertirse en una sobre carga de trabajo.

SEPTIMA: El derecho mercantil es tan amplio y sobre todo en constante evolución, por lo que la especialización del derecho mercantil y sobre todos de los juzgadores que aplican dicho derecho, no es un mero capricho, sino es toda una necesidad derivada de la realidad mexicana, la cual exige por muchos motivos el perfeccionamiento y la reestructuración de los órganos que imparten justicia.

OCTAVA: En cuanto a nuestro sistema judicial de impartición y administración de justicia en el Distrito Federal, es importante señalar que existe una tendencia a la especialización de nuestros juzgados y por consiguiente en su jurisdicción, con lo que se busca prontitud en la impartición y administración de justicia, que se traduzca en calidad y eficiencia.

NOVENA: La propuesta de crear Juzgados Especializados en Materia Mercantil en el Distrito Federal no es un sueño impensable ya que tenemos el ejemplo de algunos Estados de la República en los que ya se ha llevado a cabo la creación de Juzgados Mercantiles, por lo que tomando en consideración el presupuesto asignado, el Consejo de la Judicatura podría crear dichos juzgados o bien podría cambiar de denominación algunos Juzgados Civiles para convertirlos en Juzgados Mercantiles.

DECIMA: Con la creación de Juzgados Especializados en Materia Mercantil, los litigios en esta materia serán resueltos por jueces con conocimiento específico y profundo de la materia, situación que contribuirá a

que las resoluciones se dicten con mayor celeridad y se consiga más coherencia y unidad en la labor interpretativa de las normas, siendo posible alcanzar criterios homogéneos, evitándose resoluciones contradictorias, lo que generará una mayor seguridad jurídica.

DECIMA PRIMERA: Se debe reformar y adicionar al artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la reforma debe consistir en adicionar una octava fracción que establezca a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma: Artículo 2: El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación: I... a la VII... **VIII . Jueces especializados en materia mercantil.**

DECIMA SEGUNDA: Se debe reformar el artículo 17 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera: Artículo 17. Para ser Juez de Primera Instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, de justicia para adolescentes, del Arrendamiento Inmobiliario, y **especializados en materia mercantil** se requiere: ...

I a la VIII.

DÉCIMA TERCERA: Se debe adicionar la fracción VII al artículo 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que debe contener a los jueces especializados en materia mercantil. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma: Artículo 48. Son Jueces de Primera Instancia: I a la VI... **VII. Jueces especializados en materia mercantil.**

DÉCIMA CUARTA: Se debe reformar el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, adicionando a los Jueces Especializados en Materia Mercantil y eliminar en la fracción tercera la palabra concurrente. En tal sentido dicho artículo deberá quedar de la siguiente forma: Artículo 50. Los Jueces de lo Civil conocerán: II. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa y común cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior; **Los jueces**

especializados en materia mercantil conocerán: De los negocios que por materia les corresponda, de conformidad con los Códigos Civil, de Procedimientos Civiles y de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de aquellos que por jurisdicción concurrente o delegada les confieran otras leyes. III. De los demás negocios de jurisdicción contenciosa y común cuya cuantía exceda de veinte mil pesos y que será actualizada en los mismos términos de la fracción anterior;

DÉCIMA QUINTA: Debe reformarse el artículo 173 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al que se debe adicionar a los Jueces Especializados en Materia Mercantil, para quedar de la siguiente forma: Artículo 173. Para los Juzgados de lo Civil, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, de Paz en Materia Civil, **y especializados en materia mercantil**; se contará con una Oficialía de Partes Común, que estará a cargo de un Director, el que deberá reunir los requisitos que se señalan en las fracciones I a IV y VI del artículo 17 de esta ley. La Oficialía tendrá las atribuciones siguientes: I a la III...

BIBLIOGRAFÍA:

LIBROS:

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO. Derecho procesal mexicano. II tomos, 2 edición; editorial Porrúa, México, 1985.

ALSINA, HUGO. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Edigr. Soc. Antón editores. Buenos Aires, 1963.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría general del proceso. 14 edición; editorial Porrúa, México, 2005.

_____, Derecho procesal civil, 10 edición, Porrúa, México, 2005.

_____, Práctica jurídica, Porrúa, 17 edición, México, 2005.

ARMIENTA CALDERÓN, GONZALO M. Teoría general del proceso, Porrúa, México, 2003.

FAIREN GUILLÉN, Víctor. Teoría general del derecho. UNAM, México, 1992.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al estudio del derecho Procesal. 17 edición; editorial Cárdenas, México, 2000.

CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Proceso. 2 edición; editorial Cárdenas Editores, México, 1983.

_____, En torno a la teoría general del proceso. tercera edición, Cárdenas, México, 1994.

COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, 2003.

_____, Trayectoria y destino del derecho procesal civil, Depalma, Buenos Aires, 1999.

_____, Vocabulario jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1997.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General del Proceso. Themis, Bogotá, 1967.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso.

4 edición; editorial Porrúa, México, 1993.

GOLDSCHMIDT, JAMES. Teoría general del proceso, Labor, segunda edición, Buenos Aires, 1961.

GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9 edición, Editorial Harla, México, 2000 .

_____, Teoría general del proceso, novena edición, Harla, México, 1996.

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. 6 edición, Editorial Harla, México, 2005.

_____, . Derecho procesal civil, séptima edición, Oxford, México, 2001.

PINA, Rafael de. Tratado de las pruebas civiles. Porrúa, México, 1981.

SANTOS AZUELA, HÉCTOR. Teoría general del proceso, McGraw-Hill, México, 2000.

TORRES ESTRADA, ALEJANDRO. El Proceso ordinario civil, Oxford University Press, México, 2001.

VIZCARRA DÁVALOS, JOSÉ. Teoría General del Proceso, quinta edición., Porrúa, México, 2002.

DICCIONARIOS:

COLEGIO DE PROFESORES DE DERECHO PROCESAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM. Diccionario de Derecho Procesal, segunda edición, Oxford University Press, México, 2000.

COUTURE, EDUARDO J. Vocabulario jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1997.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Espasa Calpe, S.A; Madrid, 1999.

FIX SAMUDIO, HÉCTOR. Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, México, 1988.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, vigésimo séptima edición, Porrúa, México, 2003.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española, vigésimo

segunda edición, Espasa Calpe, S.A, España, 2001.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de comercio.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Colima.

Ley orgánica del tribunal superior de justicia del Distrito Federal.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Durango

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Nayarit.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Jalisco.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Sonora.

Ley orgánica del poder judicial del Estado de Zacatecas.